

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-4-2020
CARATULADO : LARA/COMPAÑIA JAC TRANSPORTES
LIMITADA

Temuco, veintidós de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

En estos autos comparecen los abogados don Rafael Alejandro Aguirre Droguett, y don Maximillano Andres Mannet Olivares, ambos con domicilio para estos efectos en calle Torremolinos N° 320 departamento N° 913, de la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía, en representación de Doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, RUT: 8.472.439-4, chilena, soltera, de 60 años de edad, trabajadora dependiente, domiciliada en pasaje Osorno, N° 1329 de la comuna de Loncoche; Doña MARIA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, RUT: 17.917.042-6, chilena, soltera, asistente social, de 28 años de edad, domiciliada en sector Lumaco Sur, s/n, de la comuna de Loncoche; Doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, RUT: 6.794.487-9, chilena, casada, jubilada, de 68 años de edad, domiciliada en calle Alonso de Ercilla N° 6, de la comuna de Loncoche; Don JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, RUT: 15.263.206-1, chileno, soltero, trabajador independiente, de 35 años de edad, domiciliado en Alto Mississippi, s/n, Mehuín, de la comuna de San José de la Mariquina; Don YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILAN, RUT: 19.286.458-5, chileno, soltero, estudiante, de 22 años de edad, domiciliado en calle Arturo Prat, N° 869, de la comuna de Loncoche; Don HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, RUT: 14.281.096-4, chileno, trabajador independiente, de 44 años de edad, domiciliado en Avenida Argentina N° 2613, de la ciudad y comuna de Valdivia; Doña ANA ELIOT ROJAS SAEZ, RUT: 8.655.951-K, chilena, casada, profesora de educación básica, de 61 años de edad, domiciliada en sector Collico, S/N, comuna de Loncoche; Doña ELBA PICHILAF CARIMAN, RUT: 8.993.161-7, chilena, casada, dueña de casa, de 58 años de edad domiciliada en sector Lumaco Sur, S/N, comuna de Loncoche; Doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, RUT: 14.080.283-2, chilena, casada, dueña de casa, de 37 años de edad, domiciliada en pasaje Antuco, N° 1332, Villa Los Volcanes de la comuna de Loncoche; Doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, RUT: 14.080.283-2, chilena, , dueña de casa, de 37 años de edad, y don OMAR ALFONSO LARA ESCOBAR, RUT: 12.743.741-6, chileno, casado, trabajador independiente; ambos casados entre si y domiciliados en pasaje Antuco, N° 1332, Villa Los Volcanes, de la comuna de Loncoche, quienes actúan conjuntamente en representación de la niña CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO, RUT: 21.940.872-2, chilena, soltera, estudiante básico, de 13 años de edad, de su mismo domicilio, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, por responsabilidad contractual, en contra de COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, RUT: 76.257.230-3, persona jurídica del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Ivan Alejandro Avendaño Bertoglio, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Centenario W 01259, de la ciudad de Temuco, por las consideraciones de hecho y de derecho que se transcriben a continuación:

1.- EL ACCIDENTE



Foja: 1

Que el día 8 de noviembre del año 2018, nuestros representados se trasladaban como pasajeros de un bus interprovincial PPU. HKFC.89, marca Kinglong, modelo XMQ6130Y, color amarillo, N° de maquina 7760, de la empresa COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, que se dirigía desde la ciudad de Valdivia a la ciudad de Temuco. Dicho bus de pasajeros era conducido por don CESAR ANTONIO PINTO BERRIOS.

Don CESAR era el único trabajador de la empresa a bordo del vehículo, por lo que además de ser el chofer del bus, era el funcionario que vendía y repartía los pasajes, así como la persona encargada de subir el equipaje de los pasajeros.

El conductor, como se ha señalado, era el único trabajador del bus, y nuestros representados pudieron observar que se notaba evidentemente "acelerado", de hecho, mientras se encontraba vendiendo los pasajes discutió de mala gana con algunos pasajeros de la primera fila, para posteriormente continuar conduciendo y balbuceando.

Los primeros momentos del viaje fueron relativamente normales. El bus se dirigió en primer lugar a San José de la Mariquina, en donde se subieron aproximadamente tres pasajeros más. Una vez en el terminal de buses de la localidad de Loncoche, ingresaron al vehículo varios pasajeros hasta completar el bus, inclusive con varias personas de pie. El único funcionario encargado del equipaje, venta de boletos y de conducir del bus seguía siendo exclusivamente don CESAR.

Cabe mencionar que nuestros representados jamás vieron el monitor con el nombre del conductor u otros datos.

Ya viajando camino a la ciudad de Temuco, aproximadamente a las 11:50 hrs - específicamente en el kilómetro 721 de la ruta 5 sur, dirección norte, de la comuna de Gorbea- nuestros representados pudieron notar que el bus iba muy rápido, y la cola de la maquina se iba de un lado para otro en movimiento de zig zag. Momentos después, el bus se desvía de su ruta, sube un montículo y se vuelca violentamente al lado izquierdo, comienza a patinar y se arrastra varios metros.

Producto de este hecho, su gravedad y trascendencia, los pasajeros resultaron con diversas heridas de consideración.

Trascurrieron alrededor de 10 minutos y llegó al lugar un funcionario de Carabineros de Chile, quien comenzó a ayudar a extraer a las personas atrapadas dentro de la máquina e informó que las ambulancias se encontraban en camino.

Aproximadamente media hora después llegó una ambulancia, la cual trasladó a los pasajeros hasta el hospital de la localidad de Loncoche y Gorbea para una atención de urgencia.

A consecuencia del accidente referido y su gravedad se inició una investigación a cargo de la Fiscalía Local de la Loncoche, signada bajo el RUC: 1801101378-K acumulada con el RUC: 1910009021-2. Actualmente el conductor del bus señalado, don CESAR ANTONIO PINTO BERRIOS, se encuentra en calidad de imputado por el cuasidelito de lesiones.

Dentro del marco de la referida investigación, la Unidad especializada de la Subcomisaria I.A.T y Carreteras Cautín, evacua Informe Técnico N° 160-A-2018. En este se señala lo siguiente:

"En las condiciones antes descritas, el participante debido a que conducía el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio y/o fatiga), entró en un estado de somnolencia por breves instantes en la conducción, por lo que perdió el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la derecha, ingresando con la totalidad de su estructura a la pista de aceleración existente en el lugar, chocando con el tercio inferior de la parte frontal y sistema de tracción delantero del móvil que conducía, contra la línea de solera y talud de tierra adyacente al costado norte de la vía, hecho ocurrido dentro de la zona A de impacto acotada y achurada en el levantamiento planímetro ajunto al presente informe técnico, en los instantes en que el móvil se desplazaba en rodaje libre por la vía".



Foja: 1

Asimismo, el informe es categórico al señalar que la causa basal de accidente correspondería a que don CESAR conducía el móvil en condiciones físicas deficientes.

II.- EL ACCIDENTE Y SU VINCULACION CON LA DEMANDADA

Que el accidente se verificó en un bus, siendo su dueño la empresa COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, ya individualizada, además esta misma era la empresa de transporte interurbano que desarrollaba su giro comercial de transporte de pasajeros.

Según la información de la demandada existente en la web, históricamente, "JAC" se ha constituido como una empresa de transporte terrestre que opera en el sur de Chile, controlada por "Tur Bus". Opera principalmente rutas de la VIII, IX, XIV y X regiones. Su dueño anterior era Juan Alcoholado Castillo (de ahí la sigla JAC) quien por temor a la competencia con el tren Santiago-Temuco y a la competencia generada por Tur-Bus en sus nichos de mercado, vendió la empresa al Grupo Tur-Bus el año 2001, Y esta se convirtió en su filial.

La mayoría de las agencias y oficinas de JAC ofrecen pasajes de su compañía matriz: Tur Bus. Asimismo, las oficinas de Tur Bus acostumbran vender pasajes de su filial, JAC.

De esa forma hacemos presente que se trata de una empresa relevante en el transporte, razón por la cual no hay justificación alguna al gran daño causado.

Nuestros representados eran pasajeros del bus de la demandada y así es concurrente la responsabilidad contractual de la demandada por existir un contrato de transporte vinculante con doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, doña MARIA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, don JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, don YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILAN y con don HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, y la prueba clara y contundente de esa relación contractual esta abonada por los daños sufridos en el accidente sub lite.

III.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

En la materia plantada existe para los comparecientes daños de diversa índole, como consecuencia directa del actuar de la demandada, y que se traduce según el caso en un daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Es menester mencionar, que el tercero de estos daños es el más grave e importante de ellos. Este es un daño, que por su naturaleza, no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá a nuestros representados por el resto de sus días.

III.1.- En el caso de nuestro representado don HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS. Los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestro representado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente, don HAROLD, junto a su madre doña MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS, contrataron el servicio de demandada en el terminal de buses de Valdivia, con tal de trasladarse desde la ciudad de Valdivia a la ciudad de Temuco. Su intención era realizar un paseo de madre e hijo por el día.

Nuestro representado, junto a su madre, debieron costear personalmente los viajes posteriores al volcamiento del bus, es decir, se trasladaron desde la localidad de Loncoche de vuelta a su domicilio en la ciudad de Valdivia por sus propios medios, desembolsando personalmente para esos efectos la suma aproximada de 5.000 pesos chilenos.

Con todo, no está demás señalar que el monto que don HAROLD costó por los pasajes del servicio fue la suma total de 4.700 pesos chilenos, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 9.700 pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:



Foja: 1

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestro representado.

c) **Daño Moral:**

Respecto a este punto o tipo de daño, se debe tener en consideración que, además de los hechos narrados por esta parte, nuestro representado se encontraba en un viaje familiar junto a su madre, quien es una persona de avanzada edad.

Al momento de los hechos, la madre de don HAROLD se encontraba sentada junto a la ventana, por el lado del vehículo que se enfrentaba y arrastraba en el suelo y, por ende, su brazo sufrió graves quemaduras producto del roce con el cemento. Lamentablemente, nuestro representado cayó sobre ella, así como los pasajeros que iban sentados en la siguiente fila.

Cuando finalmente todo se calmó y el bus dejó de arrastrarse, don HAROLD tuvo que socorrer a su madre, quien había perdido el conocimiento.

A causa del accidente, nuestro mandante sufrió lesiones de carácter leve, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074061 del Hospital de Loncoche, firmado por el doctor Emerson Hernández Villarroel.

Todo fue muy impactante para nuestro representado, quien recuerda vívidamente los escombros, los gritos y a los heridos, entre ellos una mujer que tenía toda la piel de la cabeza cortada, una joven con una factura expuesta y a una señora que se le salió parte de la piel de la espalda.

Nos parece menester señalar que, la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con nuestro representado o su madre, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por sus estados de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados.

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en don HAROLD un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 20.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.2.- En el caso de nuestra representada doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) **Daño Emergente:**

El día del accidente doña IRENE contrató el servicio de demandada en el terminal de buses de Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hasta la ciudad de Temuco.

El monto que nuestra representada costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.400 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

Asimismo, nuestra representada debió costear personalmente el viaje posterior al volcamiento del bus, es decir, se trasladó desde la localidad de Loncoche de vuelta a su domicilio en la ciudad de Valdivia por sus propios medios,



Foja: 1

desembolsando personalmente para esos efectos la suma aproximada de 5.000 pesos chilenos.

Producto del impacto del accidente, los anteojos de nuestra representada resultaron destrozados totalmente, herramienta que es elemental para el día a día de doña IRENE, teniendo en consideración sus 60 años y sus problemas de visión. Es por ello que se vio obligada a adquirir un par de anteojos nuevos el día 18 de enero del año 2019, por la suma de 144.990 pesos chilenos.

Con todo, el día de los hechos, nuestra mandante sufrió un golpe en la región occipital de su cabeza, presentándose con un dolor cervical posterior y tobillo izquierdo, según se acredita en Formulario de Atención de Urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9073966 del Hospital de Gorbea, lugar al cual llegó en ambulancia inmovilizada en tabla y collar cervical. A causa de estas lesiones, se le indicó el uso de un collar cervical diurno por 7 días, naproxeno 550 MG cada 12 horas por 3 días, paracetamol 1 G cada 8 horas por tres días y frío local 3 veces al día por 48 hrs. Estos medicamentos precisaron de ser adquiridos personalmente por nuestra representada, los que se avalúan en 10.000 pesos chilenos.

De la misma manera, doña IRENE debía realizarse un examen Tomografía Computarizada Cerebral en la Clínica Alemana de la ciudad de Temuco, con tal de descartar cualquier daño craneal o interno, cuyo bono tuvo un valor de 57.660 pesos chilenos.

Producto de los hechos, además, nuestra representada ha sufrido una seria de daños de índole psiquiátrica o sociología, debido al enorme estrés que significó para ella participar en un violento accidente automovilístico, los que se detallarán más adelante. En virtud de lo señalado, doña IRENE se vio en la necesidad de atenderse con un Médico Psiquiatra, el Doctor Lorenzo Veliz Yáñez, de la localidad de Loncoche, cuya consulta tuvo un costo de 55.000 pesos chilenos.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 274.050.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña IRENE un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante, inclusive manifestándose en ataques de ansiedad.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Con todo, el malestar psicológico que esto ha significado en nuestra representada, ha sido de tal índole que, con tan solo mirar un bus que posea los logos y colores de la demandada le produce ansiedad y angustia.

Es por ello que, como se mencionó anteriormente, doña IRENE fue atendida por el Doctor Lorenzo Veliz Yáñez, Médico Psiquiatra, quien certifica haber atendido a nuestra representada y haberle diagnosticado un cuadro ansioso manifestado en crisis de pánico.

Este cuadro ansioso dificulta en aun mayor medida la vida de nuestra representada, ya que obstaculiza el desempeño de sus labores profesionales -atención de usuarios en el Hospital de Loncoche-, situación que significa un evidente riesgo para su situación laboral.

Es de conocimiento común y científico, que un cuadro ansioso producido por un evento traumático de leve a mediana gravedad -especialmente en personas de avanzada edad- puede significar una patología psiquiátrica de por vida para el



Foja: 1

paciente, inclusive siguiendo el correspondiente tratamiento con medicamentos y psicoterapia. Todo esto, significa un riesgo importante que debe soportar nuestra representada, a causa de la demandada en autos.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

II.3.- En el caso de nuestra representada doña MARIA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente doña MARIA FRANCISCA contrató el servicio de demandada en el terminal de buses de Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hasta la localidad de Pitrufquen. Su intención era participar en una Feria Laboral que se desarrollaba el mismo día en Pitrufquen, la cual ofrecía buenas oportunidades de trabajo.

Queda en evidencia que nuestra representada jamás pudo asistir a dicha Feria Laboral, con ello perdiendo todas las oportunidades que le esperaban a causa del expuesto accidente.

El monto que nuestra representada costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.400 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

A causa del siniestro, doña MARIA FRANCISCA, sufrió la destrucción de su teléfono celular, el cual resultó inutilizable. Dicho teléfono correspondía al modelo Samsung Galaxy Grand Prime, el cual fue adquirido por nuestra representada por 300.000 pesos chilenos. Cabe señalar que dentro del aparato existían valiosos antecedentes personales de doña MARIA FRANCISCA, los que jamás pudo recuperar. Además, nuestra mandante sufrió la rotura de una de sus zapatillas, ya que se encontraba impregnada de vidrio molido, la cual quedó inutilizable. Dicha zapatilla se encuentra evaluada por esta parte en 80.000 pesos chilenos. Al mismo tiempo, los pantalones que usaba dicho día fueron arruinados, los que se encuentran evaluados por nuestra representada en 40.000 pesos chilenos.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 420.000.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña MARIA FRANCISCA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufrido causa de los hechos, sino que asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante, inclusive manifestándose en diversos trastornos psicológicos.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Producto del ya comentadísimo accidente, nuestra representada ha sufrido consecuencias que le afectan diariamente. Hasta el día de hoy existen noches en las cuales doña MARIA FRANCISCA no duerme bien, ya que sueña contantemente con el accidente.



Foja: 1

Con todo, el malestar psicológico que esto ha significado en nuestra representada, ha sido de tal índole que, ha desarrollado una fobia al transporte mediante buses de pasajeros, colocándose nerviosa y comenzando a sudar cada vez que piensa en aquello. Por lo mismo, actualmente se encuentra en terapia psicológica y farmacológica junto a la psicóloga doña Ester Riveras González, del Centro de Salud Familiar de Quepe, quien le ha diagnosticado un cuadro de trastorno del sueño en el contexto de estrés post-trauma y un trastorno de estrés post-traumático.

La vida entera de nuestra representada se ha visto afectada, ya que al no poder dormir bien, se encuentra cansada, sin ánimo de trabajar. Sumado a lo anterior, la familia de nuestra mandante ha debido lidiar con los constantes cambios de ánimo de doña MARIA FRANCISCA, a causa de los hechos culpables de la demandada en autos.

Es de conocimiento común y científico, que un cuadro ansioso producido por un evento traumático de leve a mediana gravedad puede significar una patología psiquiátrica de por vida para el paciente, inclusive siguiendo el correspondiente tratamiento con medicamentos y psicoterapia. Todo esto, significa un riesgo importante que debe soportar nuestra representada, a causa de la demandada en autos.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.4.- En el caso de nuestra representada doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente, doña SUSANA contrató el servicio de demandada a bordo del bus en la localidad de Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco.

El monto que nuestra representada desembolsó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.000 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente

Producto del impacto del accidente, los anteojos de nuestra representada resultaron destrozados totalmente, herramienta que es elemental para el día a día de doña SUSANA, teniendo en consideración sus 68 años de edad y sus problemas de visión. Es por ello que se vio obligada a adquirir un par de anteojos nuevos el día 03 de enero del año 2019 en Ópticas GMO, por la suma de 248.288 pesos chilenos.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 249.288.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña SUSANA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente, especialmente teniendo en consideración su avanzada edad.

Específicamente en el caso de doña SUSANA, estas complicaciones han sido de notable gravedad.

Desde el día de los hechos descritos, nuestra representada ha manifestado una gradual y constante evolución de demencia senil, de la cual lamentablemente estos letrados han sido testigos.



Foja: 1

Aquello le ha significado la necesidad de ser asistida por sus familiares más cercanos, ya que constantemente presenta pérdidas de memoria y confusiones. Asimismo, nuestra representada ha tenido que ser atendida por profesionales geriatras especialistas, a causa del apresurado avance de su demencia, quienes ejercen sus labores en la Clínica Alemana de Valdivia, cosa que es verificada por los documentos acompañados en este escrito.

Con todo, no solo existe un deterioro de su capacidad cognitiva, sino que también existe una angustia importante, provocada por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy. A causa de esto nuestra representada ha debido tratarse junto a un psicólogo, en la localidad de Loncoche.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 80.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.5.- En el caso de nuestro representado don JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestro representado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente don JORGE contrató el servicio de demandada en la localidad de San José de la Mariquina con tal de trasladarse desde dicha localidad hasta la ciudad de Temuco. La finalidad del viaje era acompañar a otras dos pasajeras -CINTHIA DURAN PERAN Y ANGERLA PERAN MARILAF- quienes debían viajar a la ciudad de Temuco para encargarse de la confección de camisetas para el Club Deportivo de Fútbol en el cual participan en San José de la Mariquina.

El monto que nuestro representado costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.500 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

Asimismo, si bien nuestro representado no resultó con lesiones de gravedad, ni sufrió pérdidas materiales, sus acompañantes resultaron con daños físicos gravísimos, por lo que los acompañó hasta el hospital de Gorbea en ambulancia. Asimismo, nuestro representado debió costear personalmente el viaje posterior al volcamiento del bus, es decir, se trasladó desde la localidad de Gorbea de vuelta a su domicilio en la localidad de San José de la Mariquina por sus propios medios, desembolsando personalmente para esos efectos la suma aproximada de 1.500 pesos chilenos.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 3.000 pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Don JORGE es dueño de un local de venta de bebidas alcohólicas en la localidad de San José de la Mariquina llamado "Botillería El Mississippi", negocio que tuvo que mantener cerrado por dos días completos, a causa de su participación en el accidente detallado. El monto que nuestro representado dejó de percibir durante esos días, como secuela de los hechos, fue la suma aproximada de 200.000 pesos chilenos.

En consecuencia, el daño por concepto de lucro cesante sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 200.000- pesos chilenos.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en don JORGE un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales



Foja: 1

le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

De hecho, nuestro representado señala que continuamente recuerda a sus acompañantes y amigas, quienes manifestaban lesiones de alta gravedad. Fue don JORGE, junto a otros pasajeros, los que retiraron a sus acompañantes del bus, por sus propios medios.

A causa del accidente, nuestro mandante presentó dolor de pecho y angustia, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074014 del Hospital de Gorbea, firmado por la doctora Pilar Caro Soto.

Momentos después llegó al lugar del siniestro una ambulancia, cuyos paramédicos atendieron a los más heridos. En ello, don JORGE pudo observar a una mujer joven que tenía brazo quebrado, una persona que solo supo que estaba viva porque respiraba, ya que tenía un trozo de metal clavado en su cuero cabelludo, entre los demás heridos.

Nuestro mandante acompañó en ambulancia a sus compañeras, quienes se dirigían al hospital de la localidad de Gorbea con tal de ser atendidas sus lesiones. En dicho establecimiento don JORGE pudo observar a más pasajeros lesionados producto del accidente, muchos con heridas de gravedad que hasta el día de hoy recuerda angustiosamente.

Debido a la gravedad de las lesiones de sus acompañantes, estas tuvieron que ser trasladadas a las pocas horas al hospital de Temuco, y don JORGE se desplazó junto a ellas, quienes finalmente fueron atendidas a las 01:30 hrs. del día posterior.

Fue nuestro representado la persona encargada de comunicarse con el marido de una de sus amigas, quien se trasladó desde San José de la Mariquina a la ciudad de Temuco. Recién cuando arribó esta persona al hospital, don JORGE pudo descansar un momento en el domicilio de un familiar de sus acompañantes.

A la mañana siguiente, una vez estabilizada la salud de una de sus amigas, volvieron a trasladarse al hospital de Gorbea. Desde mencionado lugar, finalmente, don JORGE retorna a su domicilio en San José de la Maquina.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Con todo, el malestar psicológico que esto ha significado en nuestro representado, ha sido de tal índole que, con tan solo mirar un bus que posea los logos y colores de la demandada le produce ansiedad y angustia.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 20.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.6.- En el caso de nuestro representado don YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILAN, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestro representado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente don YERSON contrató el servicio de demandada en la localidad de Loncoche con tal de trasladarse desde dicha localidad hasta la ciudad de Temuco.

El monto que nuestro representado costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.500 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como ya se ha señalado.



Foja: 1

Don YERSON realizaba este trayecto continuamente, ya que es estudiante de segundo año de Administración Turística en INACAP de la ciudad de Temuco, y debe viajar con tal de tomar sus clases.

A causa de la violencia del accidente, el notebook que utilizaba nuestro representado para sus estudios resultó completamente destrozado, computador que fue adquirido por don YERSON por la suma de 330.000 pesos chilenos. Asimismo, quedaron inutilizables el pelerón que llevaba puesto dicho día y una botella de agua marca NAILHIN para montaña, avaluados en 20.000 y 12.000 pesos chilenos, respectivamente.

Con todo, entre los escombros, nuestro representado extravió sus documentos personales; entre ellos su carnet de identidad, tarjeta de cuenta RUT del Banco Estado, y su T.N.E., los cuales tuvo que renovar.

En consecuencia, el daño por concepto de lucro cesante sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 363.500.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestro representado.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en don YERSON un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

Es menester señalar que nuestro representado sufrió diversas lesiones a causa del accidente, entre ellas una quemadura en su brazo derecho y dedos de la mano. Cuando finalmente la ambulancia lo trasladó al hospital de Loncoche, le hicieron curaciones, las cuales debía repetir cada dos días, por 3 semanas.

A causa del accidente, nuestro mandante sufrió lesiones de carácter leve, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 90074017 del Hospital de Loncoche, firmado por el doctor Emerson Hernández Villarroel.

Como el resto de los pasajeros que vivieron el accidente, don YERSON fue testigo de horribles lesiones y heridas, y tuvo que huir del vehículo por sus propios medios. Por aquella razón, nuestro representado ha desarrollado un miedo irracional a viajar en bus, el que se manifiesta en sudoración y pánico, especialmente cuando las maquinas realizan giros violentos. Esta molestia se manifiesta continuamente en la vida de nuestro representado, ya que debe viajar frecuentemente a la universidad durante la semana, como ya se ha expuesto.

Además, respecto a sus estudios, don YERSON, perdió aproximadamente 5 días de clases y actividades, entre ellas una salida a terreno evaluada que no puede recuperar, hecho que hasta el día de hoy no presenta solución.

En virtud de todo expuesto anteriormente, es indiscutible que los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000.- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.7.- En el caso de nuestra representada doña ANA ELIOT ROJAS SAEZ, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:



Foja: 1

El día del accidente doña ANA contrató el servicio de demandada en la localidad de Loncoche con tal de trasladarse desde dicha localidad hasta la ciudad de Temuco.

El monto que nuestra representada costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.500 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como ya se ha señalado.

En consecuencia, el daño por concepto de lucro cesante sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 1.500.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña ANA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

Es menester señalar que nuestra representada viajaba ya con una lesión grave en su pierna izquierda. Dicho día se encontraba con un yeso que controlaba una fractura anterior.

A causa de la violencia del accidente, nuestra mandante perdió todo lo que su lesión había sanado, inclusive manifestándose en esguinces locales.

De la misma forma que algunos pasajeros, doña ANA fue trasladada de urgencia hacia el Hospital de Pitrufquen, establecimiento en el cual se le diagnostica esguinces y torceduras de tobillo. Por ello se le indica un tratamiento de soldadura de tobillo y reposo deportivo por 3 semanas, una bota ortopédica corta por 14 días, 50 MG de diclofenaco por 3 días, y se sugiere un control en CESFAM para una evaluación de tratamiento kinesiológico. Todo lo anterior consta en Formulario de Atención de Urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, del Hospital de Pitrufquen, suscrito por los médicos Patricio Ramírez Ochoa y Joaquín Nufeld Sutherland.

Como el resto de los pasajeros que vivieron el accidente, doña ANA fue testigo de horribles lesiones y heridas, y tuvo que huir del vehículo por sus propios medios. Por aquella razón, y como le ha ocurrido a la mayoría de nuestros representados, nuestra mandante ha desarrollado un miedo irracional a viajar en bus.

En virtud de todo expuesto anteriormente, es indiscutible que los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.8.- En el caso de nuestra representada doña ELBA PICHILAF CARIMAN, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente doña ELBA, viajaba acompañada junto a su hija LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF y nieta CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO a la ciudad de Temuco. La finalidad del viaje era realizarse un examen médico en hospital regional de Temuco, al cual se encontraba citada para a las 13:00 hrs.

Doña ELBA, junto a sus familiares adquirieron los pasajes en la agencia de buses JAC de la comuna de Loncoche para el bus que tenía horario de salida a las 11



Foja: 1

de la mañana. El monto que nuestra representada costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 2.000 pesos chilenos.

En consecuencia, el daño por concepto de lucro cesante sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 2.000- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña ELBA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

En el caso de nuestra representada, ella recién iniciado el viaje ya mantuvo un miedo relativo, ya que personalmente le llamó mucho la atención la expresión que utilizó el chofer del vehículo cuando iban subiendo pasajeros de a pie. Don CESAR dijo: "Suban luego porque si no allí a la vuelta nos encontraremos con el diablo y capaz que no lleguemos a Temuco". Por esa razón nuestra mandante le pidió a su hija y nieta que aseguraran que tuvieran el cinturón de seguridad en buen estado.

Al momento del accidente, doña ELBA sufrió una profunda la desesperación, toda vez que quedó atrapada con el cinturón y no podía soltarse para ayudar a su nieta e hija.

Una vez que doña ELBA sus familiares lograron salir de la máquina, nuestra representada pudo observar la desesperación, angustia y llanto de la gente. Fue testigo de todos los heridos y sangre que había por todo el lugar, lo que atendido su edad, le causó una profunda impresión.

Asimismo, nuestra mandante tiene la convicción de que la demandada virtualmente abandonó a los pasajeros, prestado poca o nula asistencia.

Poco tiempo después del accidente, nuestra mandante presentó muchos dolores en su cuerpo y constantes problemas para dormir. Por ello fue atendida en el Consultorio de Loncoche, lugar en el cual se le realizaron masajes y se le sugirió atención psicológica. Por ello, doña ELBA continúa siendo tratada en el Departamento de Salud Municipal de Loncoche, siendo diagnosticada con Trastorno de Estrés Post Traumático. Todo lo anterior según acredita Certificado médico de fecha 16 de diciembre del año 2019, firmado por la Dr. Angélica Alvarado Fuguet que se acompaña en el presente escrito.

Pasadas unas semanas, nuestra representada fue citada al Hospital Regional de Temuco para asistir los exámenes que necesitaba originalmente, empero no estaba preparada emocionalmente para viajar, por lo cual perdió una importante hora de atención con médico especialista.

Cabe mencionar, que hasta el día de hoy, nuestra representada manifiesta un profundo terror a viajar, lo que ha dificultado en gran medida el normal curso de su vida.

En virtud de todo expuesto anteriormente, es indiscutible que los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.9.- En el caso de nuestra representada doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente doña LUCILA, viajaba acompañada junto a su madre, doña ELBA PICHILAF CARIMAN y su hija doña CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO a la ciudad de Temuco. La finalidad del viaje era acompañar a su



Foja: 1

madre, quien debía realizarse un examen médico en hospital regional de Temuco, al cual se encontraba citada para a las 13:00 hrs.

Doña LUCILA, junto a sus familiares, adquirió los pasajes en la agencia de buses JAC de la comuna de Loncoche para el bus que tenía horario de salida a las 11 de la mañana. El monto que nuestra representada costó por el pasaje propio y de su hija menor de edad fue la suma total de 3.000 pesos chilenos.

En consecuencia, el daño por concepto de lucro cesante sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 4.000.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

b) Daño Moral:

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña LUCILA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

En el caso de nuestra representada, por cuanto acompañó a su madre durante el viaje, presentó las mismas vivencias que ella, las cuales relatamos en el título precedente. Doña LUCILA, asumió el día de accidente, la protección y preocupación de la vida de su madre y de su hija.

Al igual que su madre, nuestra mandante tiene la convicción de que la demanda en autos virtualmente abandonó a los pasajeros, prestado poca o nula asistencia.

Con todo, nuestra mandante ha sido atendida en el Hospital de Loncoche, en el cual el doctor Emerson Hernández le diagnostica una contusión en el muslo, trastorno de estrés pos traumático, solicitando y requiriendo para ello una evaluación y control en el departamento de psicología del establecimiento.

En virtud de todo expuesto anteriormente, es indiscutible que los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000.- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.10.- En el caso de nuestra representada doña CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron daño emergente en nuestra representada.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

El día del accidente CATALINA, viajaba acompañada junto a su madre, doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, y su abuela doña ELBA PICHILAF CARIMAN a la ciudad de Temuco. La finalidad del viaje era acompañar a su abuela, quien debía realizarse un examen médico en hospital regional de Temuco, al cual se encontraba citada para a las 13:00 hrs. Especialmente ese día, CATALINA tuvo que ser retirada anticipadamente del colegio con tal acompañar a su madre y abuela, ya que ellas no conocían el hospital de Temuco. Asimismo, en casa no había nadie para cuidarla.

Dentro del bus, nuestra representada iba sentada al lado de su madre del lado del conductor. CATALINA se encontraba escuchando música hacia la ventana cuando sintió que su madre le abrazó fuertemente. Sin perjuicio de aquello, nuestra representada sintió que alguien pasó sobre ella, golpeándole entre el hombro y la cabeza.



Foja: 1

Cuando finalmente CATALINA reaccionó pudo observar personas en el suelo y mucha sangre. Posteriormente con ayuda de su madre pudo salir de su asiento al exterior del vehículo.

Nuestra mandante recuerda con completa claridad su desesperación, su llanto y su dificultad para respirar. Recuerda asimismo a su madre, quien le decía que cerrara los ojos para no ver lo que ocurría en ese momento.

CATALINA y sus familiares fueron trasladadas al Hospital de Gorbea, en donde la examinaron y recetaron reposo. En el lugar fue atendida de urgencia, realizando como tratamiento un RX de cráneo y hombro, los que arrojaron la inexistencia de fracturas. Asimismo, se le indicó reposo en domicilio por dos días, reposo deportivo por 10 días, frío local, ibuprofeno, paracetamol, ciclobenzaprina por tres días y control médico.

A raíz de los hechos de la demandada, nuestra representada estuvo todo ese fin de semana encerrada en casa con mucho dolor y muy asustada. Asimismo, después del accidente estuvo con muchos dolores musculares, presentando insomnio y pesadillas, por lo cual tenía que dormir con su madre.

Por lo anterior, CATALINA posteriormente fue atendida en el Hospital de Loncoche, siendo diagnosticada por el doctor Emerson Hernández de contusión en la cabeza, contusión del hombro y del brazo, y trastorno de estrés post traumático. Debido a esto último, se requirió para ello una evaluación y control con el departamento de psicología del hospital.

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en CATALINA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

En virtud de todo expuesto anteriormente, es indiscutible que los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

EL DERECHO

I.- INFRACIONES y RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA

En la especie nuestros representados han celebrado un contrato de transporte con la demandada en autos COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, RUT: 76.257.230-3, ya individualizada, ya que la empresa presta un servicio de transporte interprovincial por el cual cobra y nuestros mandantes contrataron dicho servicio y pagaron por el mismo y la prueba es clara y elocuente de ello lo es el accidente del bus de esta empresa, las lesiones de nuestros representados, el parte policial, la prueba documental acompañada en este libelo y los demás antecedentes de la investigación penal en curso, que así lo acreditan.

En este mismo orden de ideas conviene dejar establecido que, como todo contrato de transporte, el cumplimiento oportuno, total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de normalidad de las cosas, indica que el pasajero debe ser trasladado a su destino y de manera adecuada, ordenada, prudente, con apego a reglamentos y sin causarle daños o lesiones. Por lo tanto, aquí se ha producido daño a los pasajeros representados en este escrito en la ejecución de un contrato de transporte, y con el accidente, la responsabilidad del chofer, de acuerdo a los antecedentes vertidos, dinámica de los hechos, da cuenta que existe un incumplimiento y un deber de reparar los perjuicios causados.

De esa forma debemos convocar como normas el artículo 1545 del Código Civil en cuanto a la ley del contrato y por otra parte también el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, en cuanto a los contratos y obligaciones respectivas que deben ser cumplidas de buena fe.

Por su parte el artículo 1489 del Código Civil establece que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado".



Foja: 1

Asimismo, en su inciso segundo, la norma previene: "Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

También conviene tener presente que el artículo 1553 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora podrá pedir el acreedor junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1.- Que se apremie el deudor para la ejecución del hecho convenido;
- 2.- Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;
- 3.- Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

Conviene hacer presente que en la moderna doctrina de la Excelentísima Corte Suprema en materia de incumplimiento contractual ha establecido que la acción reparatoria de indemnización de perjuicios puede ser planteada sin asociarla a la resolución del contrato o al cumplimiento, siguiendo la doctrina moderna, mayormente cuando parte de esta obligación de hacer está cumplida, como en la presente controversia.

Es menester agregar sobre la materia planteada que el incumplimiento se presume culpable en materia contractual, ello en consonancia con el artículo 1547 del Código Civil, en su inciso tercero. De igual forma, existe un poderoso e irrefutable testimonio de culpa e incumplimiento de la demandada en autos.

En base a lo anterior se viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

Por otro lado resulta aún mayor evidente la responsabilidad de la demandada en los hechos toda vez que en virtud de los eventos exhibidos y del relato de nuestros representados, se deduce que la demandada ha infringido las mismas normas que regulan el tránsito y el transporte de pasajeros de la Ley 18.290. Por ejemplo, cabe mencionar que la ley comentada, en su artículo 108, inc. 2º establece: "Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento".

Con todo, el artículo 165 de la Ley 18.290 señala: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de estos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan".

De igual forma, el artículo 169, inc. 2º del mismo cuerpo legal prescribe que "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título (...) son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso (...)"

De la misma manera, el mismo cuerpo legal, en su artículo 200, establece como infracción grave a dicha ley "Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes".

Finalmente, los hechos narrados, constituyen una vulneración múltiple de los preceptos del decreto N° 80 del año 2004, que reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros, entre los cuales, por ejemplo, se expresa:

"Artículo 18º. - En la prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento, solo podrá transportarse, como máximo, el número de pasajeros que corresponda a la capacidad de asientos del vehículo y no podrán llevarse pasajeros de pie, salvo que se trate de buses que presten servicio rural."

"Artículo 22º.- Los conductores de vehículos destinados al transporte privado de remunerado de pasajeros no podrán, bajo ningún supuesto, percibir dinero o especies evaluables en dinero directamente de los pasajeros. "

"Artículo 28º.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar los Juzgados de Policía Local en el ámbito de su competencia, los servicios de transporte privado de pasajeros podrían ser objeto de las siguientes sanciones: 1. Revocación de la autorización; 2. Suspensión; 3. Amonestación por escrito"

Esto resulta aún más grave, teniendo en consideración que la demandada ha mantenido históricamente las condiciones de servicio antes señaladas. Esto quiere



Foja: 1

decir que la demandada, ha utilizado progresivamente en el tiempo vehículos de transporte de relativa antigüedad, con asientos sucios, cinturones de seguridad desperfectos y, asimismo, ha permitido constantemente la sobreventa de los pasajes de sus automóviles, consintiendo que existan pasajeros sin asiento asignado, muchos de ellos viajando de pie, evidentemente sin ninguna medida de seguridad en absoluto. Con todo, la empresa demandada ha autorizado en reiteradas oportunidades que el encargado del total del servicio sea única y exclusivamente el chofer del vehículo, en otras palabras, es únicamente el chofer el encargado de la conducción del vehículo, del recibimiento e ingreso de maletas y equipaje, y de la venta de los pasajes, lo que, evidentemente, presenta un elevado incremento del porcentaje de riesgo que puede afectar a los diferentes pasajeros durante la prestación del servicio.

Ahora, en el caso sub lite, es indiscutible que mencionadas condiciones han conllevado consecuencias desastrosas para nuestros representados. Son ellos los que indican que el bus perteneciente a la demanda, se encontraba en deplorables condiciones antes de producirse el volcamiento. Como se mencionaba anteriormente, el vehículo se encontraba sucio, con cinturones de seguridad que no cerraban o inexistentes, se permitió el ingreso de pasajeros de pie, y el único funcionario de la demanda era don CESAR PINTO, quien se encontraba en evidente estrés y cansancio, quien además padece de obesidad y, según se ha informado por distintos medios, diabetes no tratada.

Como se ha venido diciendo, en la causa penal de la fiscalía de Pitrufquen, el chofer del bus ha sido imputado criminalmente de los hechos descritos, empero, de los antecedentes expuestos e investigados por el Ministerio Público queda mayormente clara la responsabilidad que empapa a la empresa demanda, por cuanto no tan solo debe ser de su interés la realización del traslado de pasajeros, sino que estos desplazamientos de sus buses debían ser realizados sin causar tragedias camineras, y menos causar lesiones y daños a sus pasajeros.

El servicio de transporte de pasajeros, y específicamente el transporte de pasajeros y equipaje intercomunal o interregional, es un servicio que trae consigo a priori un nivel de riesgo asociado importante, por lo que la importancia y relevancia de cualquier medida de seguridad se incrementa enormemente, y con ello, por supuesto, la responsabilidad del prestador del servicio.

Por ello se verifica un acto dañoso y por el cual se debe responder, como consecuencia de ello es concurrente un deficiente sistema de funcionamiento y de cumplimiento por la empresa demanda, al evidenciarse todas esas deficiencias la demandada no podrá relevarse, excusarse o desligarse de su responsabilidad.

II.- REPARACION DEL DAÑO MORAL

El daño moral tiene importante consagración legislativa, tanto en materia contractual como en materia extracontractual. Es así que la Constitución Política de la República, al efecto artículos 1, 5, 19 N° 1 y 4 le otorgan asilo también y el mismo artículo en este caso el 1553 del Código Civil y por cierto el artículo 1489 del mismo cuerpo legal.

El daño moral ha sido unánimemente conceptualizado como "el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o precisión., con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral" 4

Por otro lado, respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral causado en el caso de la responsabilidad contractual, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto lo siguiente: "Que es conocido como, desde antaño, se discutía la procedencia de la compensación del daño moral en sede del estatuto de la responsabilidad contractual. Sin embargo, también es una idea extendida ya, que aquel debate se ha visto mayoritariamente superado, desde luego lo ha sido por esta Corte Suprema, por amplios sectores de la doctrina y por la generalidad de la jurisprudencia. De allí, entonces, cabe afirmar que el daño



Foja: 1

moral en el citado régimen ha de entenderse como un principio general del sistema de responsabilidad civil de nuestro país".

Es por ello que la doctrina mayoritaria en el campo, entre ellos Lillo de la Maza, ha postulado que el régimen jurisprudencial de daño moral corresponde a una "noción de daño moral de carácter subjetivo, con una amplitud tal que, de una parte, llega a cubrir a personas jurídicas y, de otra, en ocasiones al menos, considera las simples molestias que ha generado el incumplimiento contractual".

Ahora bien, es efectivo señalar que uno de los temas fundamentales de los cuales se ocupa el actual derecho de daños es el daño moral. Respecto de dicho daño se ha desarrollado copiosa jurisprudencia, la cual por cierto en múltiples oportunidades no es conteste en cuanto a reparar íntegramente el daño, y muchas veces pondera situaciones similares en forma desigual, rompiendo con ello principios constitucionales, tanto de igualdad ante la ley como de seguridad jurídica.

A ese respecto es relevante traer a convocatoria diversa normativa constitucional: Artículo 1º de la Constitución Política de la República: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos ya cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Artículo 5º, inc. 2º de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Artículo 6º de la Constitución Política de la República: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución ya las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

Artículo 7º, inc. 2º de la Constitución Política de la República: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. "

Artículo 19º, N° 2 de la Constitución Política de la República: "La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida ya la integridad física y psíquica de la persona."

Por otro lado, el daño moral muchas veces es minimizado, lo cual no puede tener consideración ya que el derecho debe mirar como fundamento y fin de justicia al hombre.

Un punto de relevancia ha sido la cuantificación o dimensión del daño moral, y para ello la doctrina y jurisprudencia nacional han recurrido a algunos aspectos a considerar. En este sentido Pablo Rodríguez Grez, ha expuesto que lo único que corresponde es adoptar pautas comunes que hagan posible, el menos, el criterio de los juzgadores. A su juicio, existen tres áreas principales, el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado y la calidad y condición de la víctima y el victimario.

En relación al hecho ilícito el autor en referencia ha señalado: "a) La gravedad objetiva del atentado: No cabe duda de que no todos los hechos tienen la misma trascendencia, ni en lo personal ni en lo social. El daño moral ciertamente está determinado por este factor".

En cuanto al derecho o interés lesionado ha expresado: "La naturaleza del derecho o interés afectado. No requiere de mayores explicaciones afuera que,



Foja: 1

desde el punto de vista moral, no todos los derechos e intereses tiene el mismo significado y el valor moral esencial de todas las personas. No puede, por ende, considerarse del mismo modo el daño moral, sin atender la naturaleza de los valores afectados, todos los cuales están amparados o legitimados en el derecho.

b) **Carácter de la víctima.** La víctima del ilícito puede ser directa o indirecta. Lo frecuente será valorizar en mayor medida el daño que sufre la víctima directa que el que sufre la víctima por repercusión. En otras palabras, más el dala propio que el daño ajeno (..).

c) **Proyección del daño en el tiempo:** Muchos sufrimientos por fueres que estos sea, tienen naturalmente a mitigarse con el correr del tiempo. Pero existen limitaciones, deformaciones, taras o lesiones que perduran a través de los años y algunas para siempre. No puede tener la misma entidad el daño moral si este va desapareciendo a través de la vida o perdura como una herida siempre abierta.

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del ofensor, el autor expresa:

"Finalmente, creemos nosotros que debe considerarse, en este aspecto, la situación económica del dañador. Tampoco puede ser lo mismo imponer la reparación de un daño moral a una persona menesterosa a otra que cuenta con recursos abundantes para solventar sus responsabilidades. A esto debe agregarse que el derecho debe obrar con realismo, velando porque sus decisiones sean efectivamente cumplidas. Lo contrario arrastra el desprestigio de la juricidad, descrédito que pasará sobre todos."

Estos corresponden a los elementos que deben quedar a disposición para fijar el monto de la indemnización por concepto de daño moral, criterios que a juicio de esta parte son aplicados especialmente en el caso sub lite.

La tendencia actual y, también, atendido a que la reparación debe ser completa e integra ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica.

III.- PETICIONES CONCRETAS

Nuestros representados han sufrido lesiones de diversa consideración. Todo daño debe ser reparado por quien tenga legalmente la responsabilidad de hacerlo, por lo tanto solicitamos que sea pagado por la demandada:

1.- A don HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, la suma de \$9.700.- como daño emergente y \$20.000.000.- como daño moral.

2.- A doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, la suma de \$274.050.- como daño emergente y \$60.000.000.- como daño moral.

3.- A doña MARIA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, la suma de \$420.000.- como daño emergente y \$60.000.000.- como daño moral.

4.- A doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, la suma de \$249.288.- como daño emergente y \$80.000.000.- como daño moral.

5.- A don JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, la suma de \$3.000.- como daño emergente, \$200.000.- como lucro cesante y \$20.000.000.- como daño moral.

6.- A don YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILAN, la suma de \$363.500.- como daño emergente y \$60.000.000.- como daño moral.

7.- A doña ANA ELIOT ROJAS SAEZ, la suma de \$2.000.- como daño emergente y \$60.000.000.- como daño moral.

8.- A doña ELBA PICHILAF CARIMAN, la suma de \$2.000.- como daño emergente y \$60.000.000.- como daño moral.

9.- A doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, la suma de \$4.000.- como daño emergente y \$60.000.000.- como daño moral.

10.- A doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, ya don OMAR ALFONSO LARA ESCOBAR, quienes actúan en representación legal de CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO, la suma \$60.000.000.- como daño moral.

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto y previa cita de normas legales, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad contractual en contra de la empresa COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, recibirla a trámite, acogerla, y declarar que: 1.- A la demandada le cabe responsabilidad contractual por el accidente de tránsito



Foja: 1

ocurrido el día 8 de noviembre del año 2018, en el kilómetro 721 de la ruta 5 sur, dirección norte, de la comuna de Gorbea, y en el cual se vio involucrado el bus de la demandada PPU. HKFC.89, marca Kinglong, modelo XMQ6130Y, color amarillo, W de maquina 7760, conducido por don CESAR ANTONIO PINTO BERRIOS; 2.- Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a nuestros representados las sumas señaladas anteriormente por esta parte, o las sumas que se estime conforme a derecho; 3.- Que se condena a la demanda al pago de las sumas reclamadas con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, o calculados en la forma que el Tribunal determine; 4.- Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa.

A folio 5 del cuaderno de acumulación, se tuvo por acumulada la causa rol C-5568-2020 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, en la cual se presentó idéntica demanda por otros de los pajareros del bus accidentado, asignándosele el Rol C-481-2021 de este tribunal.

A folio 1 de la causa acumulada, consta demanda de Indemnización de Perjuicios en Juicio Ordinario por Responsabilidad Contractual, deducida por Doña BARBARA DEL PILAR CHANDIA FUENTEALBA, RUT: 17.965.470-9, chilena, soltera, trabajadora dependiente, domiciliada en pje. Nahuel, N°0271, Villa la Alegría, de la comuna de Loncoche; Doña FERNANDA ISABEL NAHUELPAN LLANCAFIL, RUT: 18.522.269-1, chilena, soltera, trabajadora dependiente, domiciliada en Sector Ciruelos N° 1, comuna de San José de la Mariquina; y Don LEANDRO HERMAN PAREDES GARCIA, RUT: 19.656.149-8, chileno, soltero, trabajador dependiente, domiciliado en c pje. Nahuel, N°0271, Villa la Alegría, de la comuna de Loncoche; todos representados por el mismo abogado que representa a los demandantes en estos autos, y en contra del mismo demandado.

Estando fundada en los mismos hechos basales, se transcribe solo lo pertinente.

En cuanto a los señala:

III.1.- En el caso de nuestra representada doña BARBARA DEL PILAR CHANDIA FUENTEALBA. Los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente, doña BARBARA, junto a su conviviente don LEANDRO PAREDES, también demandante de autos, contrataron el servicio de demandada en Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco.

El monto que doña BARBARA costó por los pasajes del servicio fue la suma total de 1.400 pesos chilenos, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 1.400 pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestro representado.

c) Daño Moral:

A causa del accidente, nuestra mandante sufrió lesiones de carácter leve, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074025 del Hospital de Loncoche, firmado por el doctor Víctor Alexander Fuentes Soto.

Específicamente, nuestra representada sufre un golpe en el brazo izquierdo, que al examen físico en su momento se apreciaba una gran impotencia funcional además de dolor en su rodilla derecha.

Todo fue muy impactante para nuestra representada, quien recuerda vívidamente los escombros, los gritos y a los heridos, entre ellos una mujer que tenía toda la piel de la cabeza cortada, una joven con una factura expuesta y a una señora que se le salió parte de la piel de la espalda.



Foja: 1

Nos parece menester señalar que, la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con nuestra representada, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados.

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña BARBARA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 20.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

III.2.- En el caso de nuestra representada doña FERNANDA ISABEL NAHUELPAN LLANCAFIL, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestra representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente doña FERNANDA contrató el servicio de demandada en la comuna de Lanco, específicamente en la carretera en donde existe un paradero de buses, con tal de trasladarse desde dicha localidad hasta la ciudad de Temuco y visitar a su novio.

El monto que nuestra representada costó por el pasaje del servicio fue la suma total de 1.400 pesos chilenos, pasaje que fue vendido y entregado personalmente por el chofer del vehículo, don CÉSAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

Asimismo, doña FERNANDA utiliza lentes, los cuales fueron absolutamente destruidos en el siniestro. Mencionados anteojos tenían un valor de 68.000 pesos chilenos.

Con todo, en los días posteriores, nuestra representada se debió atender con medico particular en la ciudad de Valdivia, debido a fuertes y recurrentes dolores de cabeza, mencionada consulta fue cubierta por un bono FONASA, por el que debió pagar 6.090 pesos chilenos.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 70.090.- pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestra representada.

c) Daño Moral:

Doña FERNANDA, recuerda vívidamente el instante del accidente, puesto que fueron los gritos de los pasajeros los que la alarmaron. Una vez quieto el vehículo, doña Fernanda solo podía escuchar gritos de personas y ver sangre en el suelo. Luego de aquello, personas intentaron abrir las escotillas porque se decía que había humo y petróleo.

Una vez fuera, doña FERNANDA muy angustiada logro comunicarse con su novio y sus padres.

Luego de aquello, nuestra representada fue trasladada en ambulancia al hospital de Pitrufulquen, donde perdió un tiempo la conciencia. Recuperó la conciencia por reanimación de funcionarios del Hospital.



Foja: 1

Como doña FERNANDA manifestaba una herida en su cabeza, vómitos, mareos e intenso dolor, debió ser trasladada al Hospital de Temuco con tal de realizarse exámenes, que finalmente descartaron lesiones cerebrales.

En los días posteriores, nuestra representada fue atendida por médico particular en la ciudad de Valdivia, debido a sus persistentes cefaleas. El médico Neurólogo le ordenó realizar un scanner y finalmente diagnóstico a nuestra representada con pérdida de memoria temporal y cefalea traumática, dejándola con receta de medicamentos para su dolor y reposo con tal de tratar el shock nervioso.

Es patente que la situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña FERNANDA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Con todo, el malestar psicológico que esto ha significado en nuestra representada, ha sido de tal índole que, con tan solo mirar un bus que posea los logos y colores de la demandada le produce ansiedad y angustia.

Es de conocimiento común y científico, que un cuadro ansioso producido por un evento traumático de leve a mediana gravedad puede significar una patología psiquiátrica de por vida para el paciente, inclusive siguiendo el correspondiente tratamiento con medicamentos y psicoterapia. Todo esto, significa un riesgo importante que debe soportar nuestra representada, a causa de la demandada en autos.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 60.000.000- de pesos chilenos, o la suma que U.S., estime conforme a derecho.

III.3.- En el caso de nuestro representado don LEANDRO HERMAN PAREDES GARCIA, los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en nuestro representado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

a) Daño Emergente:

El día del accidente, don LEANDRO, junto a su conviviente doña BARBARA DEL PILAR CHANDIA, también demandante de autos, contrataron el servicio de demandada en Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco.

El monto que don LEANDRO costó por los pasajes del servicio fue la suma total de 1.400 pesos chilenos, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente.

En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestro representado a causa del accidente asciende a la suma de 1.400 pesos chilenos.

b) Lucro Cesante:

Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en nuestro representado.

c) Daño Moral:

A causa del accidente, nuestro mandante sufrió lesiones de carácter leve, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074034 del Hospital de Loncoche, firmado por el doctor Emerson Alejandro Hernández Villarroel.

Específicamente, nuestro representado poseía una de contusión en su zona dorso lumbar, con edema y eritema, sin solución de continuidad. Asimismo, presentaba



Foja: 1

una herida de erosión con edema circundante en la cara medial de su codo izquierdo y en su codo derecho.

Al igual que al resto de los demandantes, todo fue muy impactante para nuestro representado, quien recuerda vívidamente los escombros, los gritos y a los heridos.

Nos parece menester señalar que, la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con nuestro representado, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados.

La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en don LEANDRO un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante.

Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia.

Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de 20.000.000- de pesos chilenos, o la suma que se estime conforme a derecho.

A folio 24, el demandado CONTESTÓ LA DEMANDA, en los siguientes términos.

En estos autos doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, doña MARÍA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCÍA, don JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, don YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILÁN, don HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, doña ANA ELIOT ROJAS SAEZ, doña ELBA PICHILAF CARIMAN, doña Lucila Del Carmen Briceño Pichilaf y don Omar Alfonso Lara Escobar representación de CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO entablaron demanda de indemnización de perjuicios en contra de mi representada con el objeto de que sea condenada a pagar:

1.-) A IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$274.050.- por el valor del pasaje, de anteojos, medicamentos, examen tomográfico y consulta psiquiátrica y una indemnización por daño moral ascendente a \$60.000.000.-.

2.-) A MARÍA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$420.000.- por el valor del pasaje, de un teléfono, zapatillas y pantalones y una indemnización por daño moral ascendente a \$60.000.000.-.

3.-) A SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$249.288.- por el valor del pasaje, de anteojos, y una indemnización por daño moral ascendente a \$80.000.000.-.

4.-) A JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$3.000.- por el valor del pasaje de ida y vuelta, una indemnización por lucro cesante de \$200.000.- y una indemnización por daño moral ascendente a \$20.000.000.-.

5.-) A YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILÁN, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$363.500.- por el valor del pasaje, de un notebook, un polerón y una botella de agua para montaña y una indemnización por daño moral ascendente a \$60.000.000.-.

6.-) A HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$9.700.- por el valor de pasajes de



Foja: 1

él y de su madre, y una indemnización por daño moral ascendente a \$20.000.000.-.

7.-) A ANA ELIOT ROJAS SAEZ, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$1.500.- por el valor del pasaje, y una indemnización por daño moral ascendente a \$60.000.000.-.

8.-) A ELBA PICHILAF CARIMAN, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$2.000.- por el valor del pasaje, y una indemnización por daño moral ascendente a \$60.000.000.-.

9.-) A LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$4.000.- por el valor de 3 pasajes (de ella, su madre y su hila) y una indemnización por daño moral ascendente a \$60.000.000.-. y

10.-) A CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO, una indemnización por daño moral de \$60.000.000.-.

La demanda se funda en que los demandantes habrían sufrido los perjuicios con ocasión del volcamiento del bus en que viajaban, ocurrido el día 8 de noviembre de 2018, en el km 721 de la ruta 5 sur, comuna Gorbea.

En cuanto al derecho, el libelo se sustenta en la responsabilidad contractual, por haber incumplido culpablemente mi representada el contrato de transporte, causando con ello los perjuicios a los actores.

CONTESTACION DE DEMANDA:

I.- NEGACION DE LOS HECHOS:

En esta contestación se niegan expresamente los hechos fundantes de la demanda de autos. En especial, se niega la responsabilidad contractual, el incumplimiento por parte de mi representada, la existencia de los perjuicios demandados y su entidad. Tampoco es efectivo que mi representada no se haya preocupado o asistido a los demandantes.

II.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

La demanda debe ser desestimada, debido a que no existió incumplimiento culpable por parte de mi representada en relación con el contrato de transporte. Como se acreditará, el volcamiento del bus no es imputable a la culpa de mi representada.

Por el contrario, **COMPAÑÍA JAC TRANSPORTES SPA** ejecutó el contrato de transporte diligentemente, sin incumplimiento alguno, adoptando todas y cada una de las medidas de seguridad que contempla la ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1556 del C.C., para que se genere responsabilidad contractual, es necesario que el contrato no se haya cumplido o que se haya cumplido imperfectamente o con retardo. Y el incumplimiento requiere que el deudor no haya actuado con la diligencia debida.

Pues bien, mi representada no incumplió el contrato, debido a que, como se indicó, actuó con la diligencia debida, tal como se acreditará.

III.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS:

Pero, en todo caso, la demanda debe ser desestimada, debido a que los perjuicios demandados son inexistentes.

En efecto, según se lee en la demanda, doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA no sufrió lesión alguna, doña MARIA FRANCISCA QUINCHANAO HUENUPI, tampoco sufrió lesiones, doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, igualmente resultó ilesa, don JORGE ALEXIS VEGA CABRERA, tampoco sufrió daño, don YERSON ALEJANDRO ILLANES GAVILÁN, habría sufrido lesiones leves, don HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, también habría padecido lesiones leves, doña ANA ELIOT ROJAS SAEZ, tampoco se lesionó, ya que al momento del accidente presentaba una fractura en su pierna izquierda, doña ELBA PICHILAF CARIMAN, tampoco resultó lesionada y, por último, doña CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO igualmente resultó ilesa.

Como se aprecia, el daño alegado no es apto para justificar los perjuicios demandados.

No existieron lesiones que lo justifiquen.



Foja: 1

Tampoco un daño a la integridad psíquica del que pueda desprenderse la indemnización alegada.

Aun cuando se determine que existió algún grado de incumplimiento contractual ello no puede justificar las indemnizaciones solicitadas.

El daño moral carece de significación patrimonial y por ello debe afectar bienes de la personalidad, intereses afectivos, pero es evidente que no constituye daño moral cualquier molestia o turbación, sino que el daño debe ser significativo, relevante. En caso de un daño corporal, debe tratarse de una lesión que sea relevante y no del tipo de las indicadas en la demanda, que no pueden justificar una aflicción física y mental. En suma, existe un elemento objetivo que no puede ser soslayado: que los demandantes no sufrieron lesiones relevantes y de ello naturalmente se infiere que tampoco pudieren este tipo de lesiones producir un daño moral indemnizable.

Por otro lado, las molestias que pretenden justificar la indemnización, ligadas a la búsqueda de asesoría jurídica, el impacto por ser partícipe de un accidente, el ver a personas lesionadas, tampoco tienen la relevancia para justificar una indemnización por daño moral.

Para que el daño moral sea indemnizable debe ser cierto o real y no meramente hipotético o eventual, por lo que necesariamente debe ser probado, teniendo plena aplicación el principio fundamental en materia de distribución de la carga de la prueba, que impone al actor la carga procesal de probar la verdad de sus afirmaciones. En este aspecto no existe ninguna diferencia entre las categorías de daños patrimoniales y morales.

Dos de los demandantes en su libelo solicitan la exorbitante cantidad de \$20.000.000.-, por presunto daño moral padecido por cada uno de ellos y el otro la suma de \$60.000.000.-.

En relación con este supuesto daño, nuestra parte, como se indicó, controvierte expresa y formalmente la existencia, naturaleza y monto de tan increíble detrimento.

En este sentido, según lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de nuestros altos tribunales, la indemnización de perjuicios relativa al daño moral en ningún caso puede dar lugar a un verdadero enriquecimiento sin causa, ni constituir fuente de lucro para quien pretende ser víctima de tal perjuicio.

El daño moral, es decir, aquél que afecta los atributos morales o espirituales de la persona, y que ha sido conceptualizado como el sufrimiento que experimenta una persona por una lesión, por la muerte de una persona querida, por una grave ofensa hacia su persona, por la destrucción de una cosa de afección, el dolor, pesar, angustias y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, a consecuencia de un hecho ilícito o de un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

En la especie, el daño moral alegado debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer o deducir el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales, físicas, psíquicas o morales. Por ello, deberá probar la verdad de sus proposiciones.

Para los efectos de determinar el quantum indemnizatorio, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han establecido ciertos criterios generalmente aceptados: Parámetros utilizados para avaluar el daño moral.

El monto a fijar, deberá sujetarse a los criterios generales que se han ido delimitando en nuestro derecho, y cuya aplicación práctica ha sido recogida por la jurisprudencia.

En este sentido las sumas demandada nos parece exagerada, en atención a que los demandantes no fundamentan debidamente el monto pedido y, además, porque no se corresponde con las cantidades fijadas por los Tribunales de Justicia a título de indemnización por daño moral con ocasión a este tipo de accidentes, motivos por los cuales objetamos formalmente el monto de la indemnización demandada.

Es válida, la advertencia formulada por el tratadista Alessandri, respecto de los factores que el Tribunal debe considerar para determinar la indemnización pecuniaria en caso de daño moral. Al efecto, señala dicho autor: "En todo caso,



Foja: 1

el juez, al evaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda".

Cabe añadir que, la evaluación del daño moral, y, en general, el extrapatrimonial, carece de una regulación positiva en cuanto a su regulación pecuniaria, así como que tampoco existen parámetros específicos en la materia. Por este motivo, ha sido la jurisprudencia de nuestros Tribunales la que ha venido estableciendo criterios de racionalidad y prudencia al respecto, labor respaldada ampliamente por la doctrina.

A modo ejemplar, de acuerdo a lo señalado por el profesor Fernando Fueyo, en su obra "Instituciones del Derecho Civil Moderno", la determinación del daño moral "... constituye una regulación personal e incontestablemente subjetiva; pero con descartación de la arbitrariedad, el capricho, la abierta injusticia, o el abuso de poder por parte del juzgador".

La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica.

Asimismo, deberá considerar especialmente la prueba rendida en el proceso sobre la real entidad de los daños, puesto que no hay reglas que permitan presumirlo.

Para facilitar esta delicada tarea, los autores y la jurisprudencia, han delineado cierta pauta de apoyo para el Juzgador, y que se puede resumir en los siguientes elementos:

i) Análisis jurisprudencial.

ii) Gravedad objetiva del daño, su entidad y naturaleza y el bien jurídico lesionado.

iii) Consecuencias físicas, síquicas o morales que producto de los hechos se proyectan hacia el futuro.

iv) Condiciones personales del ofensor, como patrimonio, educación, edad, etc.

v) Circunstancias en las cuales se produjo el daño

vi) Condiciones personales del demandante y la víctima. Edad, educación, nivel social, núcleo familiar perjudicado, etc.

vii) Grado de aflicción que los hechos producen en el demandante y sus vínculos con la víctima.

Jurisprudencia referida a la evaluación del daño moral.

Teniendo presente los elementos señalados, que contribuyen a la determinación del quantum indemnizatorio, la Jurisprudencia ha establecido a través de diversos fallos un criterio que, si bien es cierto, no puede aplicarse sino con las limitaciones propias del efecto relativo de las sentencias judiciales, ha servido para establecer ciertos parámetros en lo que respecta a la indemnización del daño moral.

Conceder indemnizaciones por daño moral superiores a las que los Tribunales otorgan ordinariamente para casos más o menos análogos, o más graves aún, significaría una vulneración del principio constitucional de la igualdad.

El Tribunal debe sentar las circunstancias que determinan la existencia de ese daño, y deberá considerar los factores que adoptará para su fijación, apoyándose siempre en la idea de justicia y equidad. A su vez, en el ejercicio de esta potestad, el Tribunal no está libre ni podrá ser arbitrario, sino que tendrá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad

Estricta sujeción a los hechos y a la prueba rendida en el proceso.

El Juzgador deberá atenerse al mérito de la prueba que en el proceso se rinda sobre la entidad real de los daños, pues no existe disposición legal que permita presumirlos.

La reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en materia de indemnización de daño moral, permite afirmar que, para tener un



Foja: 1

eventual derecho a una indemnización, el actor deberá probar singularmente haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero.

No puede considerarse, entonces, que el dolor o el sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad.

Al efecto, citamos a la tratadista Carmen Domínguez Hidalgo y su obra "El Daño Moral", quien expone al efecto:

"Consecuencias directas de una recta aplicación del principio referido son todas las propuestas ideadas y aun implementadas en los países más evolucionados en el punto: rechazar las indemnizaciones en globo y exigir una evaluación separada de cada una de las partidas que se están indemnizando; exigir una detallada fundamentación de la evaluación efectuada por los órganos jurisdiccionales con precisión de los criterios tenidos en cuenta, de las distintas clases de daño indemnizadas y de los métodos de cálculo empleados para llegar a las sumas que fijan. Esas medidas no deben ser consideradas como una limitación a las facultades judiciales en la materia, sino, por el contrario, como un auxilio a una tarea que todos reconocen más que ardua. Ellas constituyen el único modo posible de armonizar la doctrina jurisprudencial y de reducir los posibles excesos a que una aplicación incorrecta de la discrecionalidad judicial conduce y que, con toda razón, son fuente de permanente crítica." ... "En efecto, al igual que el daño material, el perjuicio moral también requiere ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio, sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos. Así, todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil deben ser demostrados, salvo que existan presunciones legales en tal sentido. Con mayor razón ello ha de regir si nos centramos en aquel requisito que, como antes destacábamos, prácticamente constituye la base sobre la que se configura la responsabilidad. No cabe entonces introducir al respecto ninguna excepción en materia de daño moral so pena de transformarlo en un rubro indemnizatorio absolutamente arbitrario e incluso abusivo, que puede obtenerse con sólo invocarlo y que con ello se hace cuestionable. Más aún, una tesis como aquella desvirtúa la propia idea de indemnización, pues, como ha sucedido en casos de nuestra realidad jurisprudencial, la pregunta que queda planteada es: "qué se está reparando".

Cuestión distinta es que, desde luego, ha de existir una mayor flexibilidad en su apreciación, pero ello no significa que esta clase de perjuicios no deban ser acreditados. De lo anterior, da cuenta la sentencia de 2ª instancia de fecha 24 de junio de 2006 pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 51.986-96. (Gaceta Jurídica N° 204, pág. 141, año 1997), la que señala en su Considerando 3°: "Que la solicitud relativa al daño moral deberá ser desestimada porque no se ha producido ninguna prueba relativa a este capítulo de la demanda."

En el mismo sentido se ha resuelto en la sentencia recaída en recurso de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de mayo de 1997, en autos N° 852-1997, que confirma la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 23 de enero de 1997. Al efecto, señala el último fallo: Sexto: " ... No acreditan los actores que los hechos de autos les hayan producido un grave daño que haya afectado a su estado anímico y emocional, deprimiendo y deteriorando su salud física o psíquica, ya que para el efecto sólo existen las declaraciones de los testigos, Ahumada y Chacón, sin corroborar con otros antecedentes o pruebas que justifiquen tal pretensión. Séptimo: "...El daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes sólo puede acordarse a favor de ellos una vez que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero, una fuerte conmoción emocional, como lo sostienen en su libelo, lo que a juicio de esta Corte no se encuentra acreditado en autos."

Capacidad económica del demandado.

Por otra parte, debemos señalar que la capacidad económica del demandado solidario o subsidiario no autoriza para aumentar indiscriminadamente la



Foja: 1

indemnización. La doctrina chilena así lo ha establecido (Alessandri, Arturo. La Responsabilidad Extracontractual, pág. 565) Y la Excma. Corte Suprema (Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T. LXV, secc. 4a, pág. 323).

Otro criterio quebrantaría la igualdad.

Las víctimas de hechos ilícitos causados por personas de fortuna obtendrían, por daños semejantes, indemnizaciones superiores a las víctimas de daños iguales, causados por personas de menos fortuna.

La aflicción y dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro, sino puramente satisfactiva. Ello, con entera prescindencia de la fortuna del victimario o de quien responde por éste.

Naturaleza del daño moral y el carácter satisfactivo de la indemnización.

Entre los factores que influyen en la exagerada cuantificación del daño moral, cabe agregar el concepto, poco claro o erróneo, que se tiene sobre la verdadera naturaleza de la indemnización a que da lugar.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

La indemnización no debe, pues, exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente del lucro o ganancia para quien la demanda.

Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél.

En consecuencia, el daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él, permanece, a pesar de la indemnización.

Si a la indemnización del daño moral no cabe atribuir, entonces, un carácter propiamente reparatorio, quiere decir que su función es otra: está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo.

Como se advierte, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En consecuencia, la actual tendencia a reclamar desmedidas indemnizaciones, que en el hecho, más que dar satisfacciones, significan producir desmesurados incrementos patrimoniales a favor del o de los demandantes, se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral. En estas condiciones, por el hecho de ser demandado una empresa, no se puede aspirar que ésta sea tratado en forma diferente a cualquiera otra persona responsable de daños.

La Excma. Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". (R. T. LXX, Seco 4, Pág. 61)

La indemnización no debe nunca exceder el perjuicio real y cierto, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización siempre será satisfactiva, debido a que el daño moral no desaparece, por lo que no puede ser estimada como una reparación compensatoria. Por esto es que los demandantes al reclamar una indemnización desmedida, en el hecho, más que obtener una satisfacción, pretenden hacerse de



Foja: 1

un desmesurado incremento patrimonial, transformando a la indemnización en una fuente de lucro para quien la recibe.

La indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños, lo que deja nítidamente establecido el artículo 2314 del Código Civil.

Por esto es que el monto de la indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho

IV.- EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES PEDIDOS:

En la demanda se solicita que la indemnización sea reajustada de acuerdo con el IPC y con intereses.

Es improcedente aplicar reajustes e intereses a una indemnización por daño moral desde una fecha anterior a que la sentencia quede ejecutoriada, ya que únicamente en ese momento se habrá determinado el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral y emergente, ya que antes de esta fecha no se puede estar en mora.

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto y previa cita e normas legales, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A folio 15 del expediente acumulado, el demandado contestó la demanda, en idénticos términos a la contestación evacuada en estos autos, debiendo agregarse lo siguiente.

En cuanto a los perjuicios, señaló que según se lee en la demanda, el Sr. Paredes habría sufrido lesiones leves (contusión) y funda la indemnización demandada en esta lesión y en "el enorme estrés y angustia importante", por ser "protagonista de un accidente".

En cuanto a doña Fernanda Nahuelpan, no sufrió lesiones, y la indemnización la funda en "el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda y contacto prestada por la demandada..."

Por último, la Sra. Chandía, señala que padeció lesiones leves (contusión) y el impacto del accidente, ver a heridos y stress, la asesoría jurídica, etc.

Como se aprecia, el daño alegado no es apto para justificar los perjuicios demandados.

No existieron lesiones que lo justifiquen.

Tampoco un daño a la integridad psíquica del que pueda desprenderse la indemnización alegada.

A folio 17, el demandante evacuó el trámite de la réplica, en los siguientes términos.

1. Que, la demandada ha confesado en su contestación, el hecho de que el bus de su propiedad señalado por esta parte en la demanda es el que efectivamente participó en el accidente. Asimismo ha reconocido, confesado, que un chofer de su empresa realizaba ese día la conducción.

2. Que, la contraria sí trata de discutir su responsabilidad, y a este efecto esgrime que su chofer no sería responsable en los hechos en análisis.

3. En la especie, y como bien da cuenta el libelo pretensor, el informe SIAT es claro y concluyente en cuanto a la responsabilidad del chofer de la demandada.

4. También debemos señalar que en esta materia se ha accionado por responsabilidad contractual, y por mucho que la demandada pretenda rebatir dicho fundamento de la demanda, su planteamiento es contradictorio en los hechos, y en este sentido se trata de un grave accidente de un bus de su propiedad, y un chofer dependiente de la empresa demandada. Tal accidente se produjo, en términos causales, por la negligencia de la demandada, según se ha expuesto en el libelo de la demanda, lo cual además ha sido confesado por la misma en la contestación.

5. En los hechos existe y es concurrente un contrato de transporte, toda vez que las víctimas de autos, pasajeros del bus accidentado, eran trasladados en virtud de ese mismo contrato. La demandada no los transportaba en un acto gratuito. Aquí invocaremos, entonces, respecto de la contraria y en su contra, la doctrina



Foja: 1

"RES IPSA LOQUITUR", es decir, "LAS COSAS HABLAN POR SI MISMAS". El contrato de transporte con la demandada queda suficientemente acreditado con el grave accidente descrito, y además, por cierto, con el parte policial de carabineros, que da cuenta y atesta de manera implacable e incontrovertible que las víctimas eran pasajeros del bus. Este hecho vuelve a quedar claro cuando se examinan los comprobantes de pasaje.

6. La demandada sostiene una conducta contraria al principio de normalidad de las cosas. Es decir, si ella sostiene o controvierte que los pasajeros y víctimas de autos no eran tales, es a ella a quien le asiste el peso de la prueba u onus probandi.

7. También debemos hacer presente una cuestión de trascendencia para el debate, como lo es que el incumplimiento en materia contractual se presume culpable. Así las cosas, es la demandada a quien le asiste también la carga de la prueba, y deberá acreditar en estrados que ha realizado un cumplimiento de contrato de transportes con las víctimas actores y que los ha trasladado de una ciudad a otra en perfectas condiciones, sin causarles daño. Si no lo logra acreditar, entonces esta demanda deberá ser acogida.

8. En lo que respecta a la controversia que formula nuestro contradictor en cuanto a las indemnizaciones por daño moral solicitadas, debemos hacer presente que la concurrencia del daño moral en materia contractual es procedente, pero mayormente su procedencia, cuando se trata de responsabilidad en materia de transporte. El no dar lugar al daño moral se transformaría en liberar a la demandada de una de las obligaciones principales que tiene en materia de transporte y que es la de no causar el daño que se produjo en los hechos de autos.

A folio 29, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, en rebeldía del demandado.

A folio 39, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los que fueron modificados por resolución de folio 41.

A folio 54, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los demandantes han deducido demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, fundado en que la empresa de transporte demandada es responsable por los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de uno de sus buses, en los que ellos eran pasajeros, pidiendo en definitiva se le condene a pagar por estos perjuicios.

SEGUNDO: Que al contestar, el demandado pidió el rechazo de la demanda, fundado en que no existe incumplimiento contractual ni perjuicios indemnizables, rechazando además los reajustes e interés en la forma pedida.

TERCERO: Que al evacuar la réplica, el actor rebatió los expuesto en la contestación, conforme a los argumentos expuestos ya en la parte expositiva.

Por su parte, el demandado no evacuó el trámite de la duplica.

CUARTO: Que para sustentar sus pretensiones, el demandante allegó las siguientes probanzas:

Documental:

- A folio 1:

- 1) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Loncoche, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de don Harold Cortés.
- 2) Fotocopia de 3 pasajes de Buses Jac, ilegibles en cuanto a la información contenida.
- 3) Set de 3 fotografías.
- 4) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Irene Aguilera Valenzuela.
- 5) Certificado médico emitido con fecha 8 de febrero de 2018 por el psiquiatra don Lorenzo Veliz Yáñez, respecto de doña Irene Aguilera Valenzuela, y boleta de atencipon por la suma de \$55.000.-
- 6) Boleta electrónica emitidas por Opticas GMO Chile S.A., con fecha ilegible, por la suma de \$144.990.



Foja: 1

- 7) Receta de lentes a nombre de doña Irene Aguilera Valenzuela.
 - 8) Guía de despacho de GMO.
 - 9) Informe de examen TC cerebro sin contraste de fecha 15 de noviembre de 2018, respecto de doña Irene Aguilera Valenzuela.
 - 10) Bono de atención de salud de Fonasa emitido con fecha 15 de noviembre de 2018, a nombre de doña Irene Aguilera Valenzuela, por la suma de \$57.660.
 - 11) Certificado emitido con fecha 13 de agosto de 2019, por la médico general doña Carolina Toledo Olivero, respecto de doña María Quinchanao Huenupi.
 - 12) Certificado emitido con fecha 22 de abril de 2019, por la psicóloga doña Ester Riveras González, respecto de doña María Quinchanao Huenupi.
 - 13) Set de 4 fotografías.
 - 14) Pasaje de Buses Jac.
 - 15) Formulario de interconsulta para neurología, de fecha 4 de marzo de 2019, a nombre de doña Susana Torres García.
 - 16) Bono de atención ambulatoria de Fonasa por Tomografía, emitido con fecha 10 de enero de 2019, por la suma de \$57.660, a nombre de doña Susana Torres García, y comprobante de pago.
 - 17) Bono de consulta médica de Fonasa, emitido con fecha 14 de noviembre de 2016, por la suma de \$20.540, a nombre de doña Susana Torres García.
 - 18) Bono de Fonasa con detalle "cerebro", emitido con fecha 10 de enero de 2017, por la suma de \$83.860, a nombre de doña Susana Torres García.
 - 19) Hoja de presupuesto de GMO de fecha 18 de diciembre de año ilegible, por la suma de \$278.242.
 - 20) Formulario de "otras indicaciones" de la Clínica Alemana de Temuco, de fecha 18 de diciembre de 2018, respecto de doña Susana Torres García.
 - 21) Boleta de GMO a nombre de doña Susana Torres García, de fecha 3 de enero de 2019, por la suma de \$248.288.-
 - 22) Certificado emitido con fecha 5 de diciembre de 2019 por el psicólogo don Leonel Ramírez Godoy, respecto de doña Susana Torres García.
 - 23) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de don Jorge Alexis Vega Cabrera.
 - 24) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Loncoche, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de don Yerson Illanes Gavilan.
 - 25) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Pitrufquen, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Ana Rojas Saez.
 - 26) Certificado médico emitido con fecha 16 de diciembre de 2019, respecto de doña Elba Pichilaf Cariman.
 - 27) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Elba Pichilaf Cariman.
 - 28) 3 pasajes de Buses Jac.
 - 29) Hoja constancia de hora médica en el Consultorio Miraflores a nombre de doña Elba Pichilaf Cariman, para el día 8 de noviembre de 2018.
 - 30) Fotografía de formulario de atención medica, ilegible.
 - 31) Certificado médico emitido con fecha 16 de diciembre de 2019, respecto de doña Lucila Briceño Pichilaf.
 - 32) Certificado médico emitido con fecha 16 de diciembre de 2019, respecto de doña Catalina Lara Briceño.
 - 33) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Catalina Lara Briceño.
- A folio 1:
- 1) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Loncoche, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de don Harold Cortés.
 - 2) Fotocopia de 3 pasajes de Buses Jac, ilegibles en cuanto a la información contenida.
 - 3) Set de 3 fotografías.
 - 4) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Irene Aguilera Valenzuela.



Foja: 1

- 5) Certificado médico emitido con fecha 8 de febrero de 2018 por el psiquiatra don Lorenzo Veliz Yáñez, respecto de doña Irene Aguilera Valenzuela, y boleta de atencipon por la suma de \$55.000.-
 - 6) Boleta electrónica emitidas por Opticas GMO Chile S.A., con fecha ilegible, por la suma de \$144.990.
 - 7) Receta de lentes a nombre de doña Irene Aguilera Valenzuela.
 - 8) Guía de despacho de GMO.
 - 9) Informe de examen TC cerebro sin contraste de fecha 15 de noviembre de 2018, respecto de doña Irene Aguilera Valenzuela.
 - 10) Bono de atención de salud de Fonasa emitido con fecha 15 de noviembre de 2018, a nombre de doña Irene Aguilera Valenzuela, por la suma de \$57.660.
 - 11) Certificado emitido con fecha 13 de agosto de 2019, por la médico general doña Carolina Toledo Olivero, respecto de doña María Quinchanao Huenupi.
 - 12) Certificado emitido con fecha 22 de abril de 2019, por la psicóloga doña Ester Riveras González, respecto de doña María Quinchanao Huenupi.
 - 13) Set de 4 fotografías.
 - 14) Pasaje de Buses Jac.
 - 15) Formulario de interconsulta para neurología, de fecha 4 de marzo de 2019, a nombre de doña Susana Torres García.
 - 16) Bono de atención ambulatoria de Fonasa por Tomografía, emitido con fecha 10 de enero de 2019, por la suma de \$57.660, a nombre de doña Susana Torres García, y comprobante de pago.
 - 17) Bono de consulta médica de Fonasa, emitido con fecha 14 de noviembre de 2016, por la suma de \$20.540, a nombre de doña Susana Torres García.
 - 18) Bono de Fonasa con detalle “cerebro”, emitido con fecha 10 de enero de 2017, por la suma de \$83.860, a nombre de doña Susana Torres García.
 - 19) Hoja de presupuesto de GMO de fecha 18 de diciembre de año ilegible, por la suma de \$278.242.
 - 20) Formulario de “otras indicaciones” de la Clínica Alemana de Temuco, de fecha 18 de diciembre de 2018, respecto de doña Susana Torres García.
 - 21) Boleta de GMO a nombre de doña Susana Torres García, de fecha 3 de enero de 2019, por la suma de \$248.288.-
 - 22) Certificado emitido con fecha 5 de diciembre de 2019 por el psicólogo don Leonel Ramírez Godoy, respecto de doña Susana Torres García.
 - 23) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de don Jorge Alexis Vega Cabrera.
 - 24) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Loncoche, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de don Yerson Illanes Gavilan.
 - 25) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Pitrufquen, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Ana Rojas Saez.
 - 26) Certificado médico emitido con fecha 16 de diciembre de 2019, respecto de doña Elba Pichilaf Cariman.
 - 27) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Elba Pichilaf Cariman.
 - 28) 3 pasajes de Buses Jac.
 - 29) Hoja constancia de hora médica en el Consultorio Miraflores a nombre de doña Elba Pichilaf Cariman, para el día 8 de noviembre de 2018.
 - 30) Fotografía de formulario de atención médica, ilegible.
 - 31) Certificado médico emitido con fecha 16 de diciembre de 2019, respecto de doña Lucila Briceño Pichilaf.
 - 32) Certificado médico emitido con fecha 16 de diciembre de 2019, respecto de doña Catalina Lara Briceño.
 - 33) Formulario de atención de urgencia en Hospital de Gorbea, de fecha 8 de noviembre de 2018, respecto de doña Catalina Lara Briceño.
 - 34) Certificado de dominio vigente del vehículo placa patente HKFC-89
- QUINTO: Que por su parte, el demandado no aportpo medios de prueba.
- SEXTO: Que la acción deducida corresponde a la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, para cuyo ejercicio se invocaron las normas contenidas en los artículos 1489 y 1553 del Código Civil, en virtud de la cual,



Foja: 1

ante el incumplimiento contractual, el contratante diligente tiene el derecho a pedir alternativamente su resolución o cumplimiento forzado, más la indemnización de los perjuicios ocasionados, o en su defecto, la indemnización de perjuicios de forma autónoma como ya es jurisprudencia asentada a la fecha, siendo este último el caso de autos.

Luego, la responsabilidad contractual supone la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un contrato bilateral que vincule a las partes; b) incumplimiento culpable por parte del deudor; y c) que el demandante haya cumplido o este llano a cumplir su propia obligación. En cuanto a la pretensión indemnizatoria, debemos agregar que se requiere la existencia de perjuicios y relación de causalidad entre estos y el incumplimiento.

SEPTIMO: Que en cuanto al vínculo contractual, este se hizo consistir en un contrato de transporte, en el cual la demandada prestaba el servicio de transporte interurbano de pasajeros, y los demandantes eran pasajeros de uno de sus buses que prestaba este servicio el día de los hechos objeto de la litis.

La existencia de este vínculo contractual, no fue negada por la contraria al contestar, sino más bien se dedicó a rechazar su responsabilidad por no verificarse algún incumplimiento ni existir los perjuicios demandados. Además, en el informe SIAT acompañado en autos se dejó constancia de la declaración del chofer, quien señaló que el día del accidente prestaba sus servicios como conductor del bus de la empresa demandada, y por otra parte, se dejó registro de los pasajeros de este bus, entre los que se encuentran los demandantes, de modo que todos estos antecedentes que obran en autos permiten presumir fundadamente, en los términos de los en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que el demandado prestaba servicios de transporte de pasajeros por intermedio del bus accidentado, servicio que se le prestaba el día de los hechos a los demandantes, por lo que parece innegable que entre las partes existía el referido vínculo contractual.

OCTAVO: Que el contrato de transporte encuentra su regulación en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio, y también en los artículos 2013 del Código Civil, de donde se puede concluir que, tratándose de personas, este tiene por objeto trasladar a pasajeros de un lugar a otro, siendo la contraprestación el pago de un precio.

En cuanto a las obligaciones que pesan sobre el transportista, estas son evidentes la primera es evidentemente el cumplir con el encargo del transporte o traslado de los pasajeros, y la segunda es velar porque el transporte se haga de forma segura, a fin de no causar daños. Esto último se puede apreciar con claridad de los artículos 2014 y 2015 del Código Civil, en donde el primero hace responsable al empresario por el actuar del acarreador (quien efectúa el transporte materialmente) y el segundo hace responsable a este acarreador de la destrucción o avería de la carga (o pasajeros), salvo excepciones.

Pues bien, el informe SIAT acompañado en autos es categórico en orden a establecer que el día 8 de noviembre de 2018, don Cesar Pinto Berrios conducía el bus patente HKFC-89, en calidad de trabajador del demandado, este último quien además es propietario del vehículo como da cuenta el certificado de dominio acompañado, prestando el servicio de transporte de pasajeros, y que por condiciones físicas deficientes pierde el control del vehículo, chocando y posteriormente vuelca.

Así entonces, verificado el contrato que ligas a las partes, y habiéndose incumplido la obligación que pesaba sobre el demandado de proveer de seguridad en el transporte, este incumplimiento se tendrá que considerar como culpable, toda vez que la culpa se presume en la responsabilidad contractual, salvo que acredite alguna causal que lo exima de su responsabilidad, cuestión que no hizo.

NOVENO: Que en cuanto a los perjuicios, estos se analizarán de forma diferenciada entre los demandantes ante la multiplicidad estos.

Respecto de don Harold Iván Cortés Montecinos, se demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado y también el pasaje para retornar a su domicilio, que avalúa en conjunto en la suma de \$9.700.-



Foja: 1

En este punto, los documentos acompañados consisten en fotocopia de 3 pasajes absolutamente ilegibles en cuanto a su contenido, de modo que sin perjuicio de ser plausibles sus alegaciones, están desprovistas de medios de prueba idóneos para avaluar este rubro indemnizatorio, razón por la cual esta será desechada.

En cuanto al daño moral, se hizo consistir en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, precisando que las lesiones físicas sufridas fueron leves.

El documento acompañado, consistente en formulario de atención de urgencias, da cuenta de que sufrió una contusión de su frente, considerado como leve.

En estas condiciones, el daño moral no se encuentra acreditado, toda vez que más allá de sus dichos, la consecuencia emocional que alega no se ve refrendada con algún antecedente de la causa, no pudiendo presumirse el mismo, habida consideración de que tampoco no presenta lesiones físicas relevantes para estos efectos.

DECIMO: Que respecto de doña Irene Del Carmen Aguilera, se demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado y también el pasaje para retornar a su domicilio, que avalúa en conjunto en la suma de \$9.700.- Además, señaló que sus anteojos quedaron destrozados en el accidente, por lo cual tuvo que comprar otros nuevos por la suma de \$144.990.-. Por gastos en medicamentos demandó la suma de \$10.000.-, por gastos de examen tomográfico indicó que tuvo que desembolsar la suma de \$57.660.-, y por gasto por consulta psiquiátrica debió pagar la suma de \$55.000. En total, por este concepto demanda la suma de \$274.050.-

De los documentos acompañados, aparece una guía de despacho de GMO por la suma de \$229.990, y una boleta de la misma empresa por los mismos artículos y la misma suma, donde se observa que se efectúa un descuento, quedando el valor a pagar en \$144.990. Unido a esto, consta también una receta de lentes, a nombre de la actora. Al respecto, se dirá que si bien se ha acreditado que la demandante ha desembolsado el monto demandado por concepto de anteojos, no existen probanzas que vinculen este gasto con el accidente, esto es, que haya perdido otros que estaría reemplazando con estos nuevos. El ejercicio de plausibilidad de su alegación no cumple el estándar mínimo, toda vez que no se aporta ni un solo antecedente referido a la pérdida de sus anteojos, por lo que acceder a su petición en esta parte implicaría rebajar el estándar probatorio a configurar una presunción que no reúne las condiciones de gravedad ni de precisión.

En cuanto a los pasajes, estos no fueron acompañados, de modo que vale lo señalado a propósito del demandante anterior. Lo mismo se puede decir de los gastos por medicamentos, los cuales no fueron acreditados.

En cuanto a los restantes gastos médicos, y respecto del examen de tomografía que fue acompañado que da cuenta de que con fecha 15 de noviembre fue realizado, teniendo presente la envergadura del accidente y las observaciones contenidas en el formulario de atención en urgencia, su realización se ve vinculada estrechamente con este accidente, de modo que se tendrá por acreditado como perjuicio material, por la suma de \$57.660 como aparece consignado en el bono de atención.

En cuanto a las atenciones psiquiátricas, el certificado acompañado da cuenta que la atención dice relación con el accidente sufrido, por lo que habiéndose acompañado la respectiva boleta, el detrimento patrimonial se ve acreditado, por la suma de \$55.000 como se indica.

En cuanto al daño moral, se hizo consistir en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, haciendo presente ataques de ansiedad y miedo

Para estos efectos, la certificación médica da cuenta de que sufre de crisis de pánico relacionada con el accidente, antecedente proveniente de un facultativo de la salud que permite vincular suficientemente este padecimiento psíquico con el siniestro, por lo que se tendrá por acreditado el daño moral, el que se avaluará prudencialmente en la suma de \$1.000.000.-



Foja: 1

DECIMO PRIMERO: Que respecto de doña María Francisca Quinchanao Huenupi, se demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma de \$1.400.- Además, señaló que su celular fue destruido en el accidente, el cual tendría un avalúo de \$300.000.-. También habría sufrido la pérdida de sus zapatillas, valuadas en \$80.000.-, y sus pantalones, por la suma de \$40.000. El total por este concepto sería la suma de \$420.000.

Para estos efectos, acompañó fotografías de un celular descompuesto, de un pantalón con una rotura en una rodilla, y de un boleto de flete de correspondencia. Tales probanzas no permiten demostrar la existencia de un perjuicio material, en el sentido de que los daños que estos elementos correspondan a un detrimento patrimonial de la actora, ni menos su vinculación con el accidente, debiendo destacar incluso que el boleto acompañado no es un pasaje, como se aprecia, sino un comprobante de flete, de modo que el daño emergente se tendrá por no acreditado.

En cuanto al daño moral, se acompañó un certificado médico del Cesfam Quepe expedido con fecha 22 de mayo de 2019, por el cual se diagnostica a la actora con trastorno del sueño en contexto de stress post trauma, respecto del accidente del mes de noviembre de 2018, con tratamiento farmacológico y psicológico; y también certificado médico del mismo recinto expedido con fecha 13 de agosto de 2019, por el cual se diagnostica a la actora trastorno de stress post traumático.

Por tratarse de antecedente proveniente de facultativos de la salud, que dan cuenta de un padecimiento psicológico que ha perdurado en el tiempo, y que los mismos permiten vincular este padecimiento con el siniestro, es que se tendrá por acreditado el daño moral, el que se evaluará prudencialmente en la suma de \$1.500.000.-

DECIMO SEGUNDO: Que respecto de doña Susana Del Carmen Torres Garcia, se demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma de \$1.000.- Además, señaló que sus anteojos quedaron destrozados en el accidente, por lo cual tuvo que comprar otros nuevos por la suma de \$248.288.-

De los documentos acompañados, aparece que un presupuesto de GMO por la suma de \$276.242 de fecha 18 de diciembre de año ilegible, una hoja de "otras indicaciones de oftalmólogo respecto de la demandante, y una boleta de GMO, a nombre de la actora, por la suma de \$248.288.-. Al respecto, y reiterando el argumento ya señalado, se dirá que si bien se ha acreditado que la demandante ha desembolsado el monto demandado por concepto de anteojos, no existen probanzas que vinculen este gasto con el accidente, esto es, que haya perdido otros que estaría reemplazando con estos nuevos. El ejercicio de plausibilidad de su alegación no cumple el estándar mínimo, toda vez que no se aporta ni un solo antecedente referido a la pérdida de sus anteojos, por lo que acceder a su petición en esta parte implicaría rebajar el estándar probatorio a configurar una presunción que no reúne las condiciones de gravedad ni de precisión.

Respecto al pasaje, se acompañó un boleto de Buses Jac por la suma de \$1.000, el que no tiene fecha y solo tiene la indicación se "camino". Sin perjuicio de lo anterior, es de conocimiento de este sentenciador que los pasajes vendidos en la carretera reúnen estas características, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por esa suma.

En cuanto al daño moral, este se hizo consistir en stress y demencia senil, esto último que ha mermado su capacidad cognitiva y angustia.

Para estos efectos, consta en autos interconsulta de fecha 4 de marzo de 2019, donde refirió pérdida de memoria desde hace 2 meses, siendo derivada a especialista. También figura un certificado médico emitido con fecha 5 de mayo por el psicólogo, quien señala que tiene diagnóstico de alzheimer, y síntomas de stress post traumático asociados al accidente, que además son aliciente al deterioro cognitivo. Conforme a estas probanzas, se tiene por acreditado el padecimiento de stress post traumático relacionado con el accidente, que además influye perjudicialmente en su padecimiento de alzheimer, de modo que el daño



Foja: 1

moral se tendrá por acreditado, el que se evaluará prudencialmente en la suma de \$2.000.000.-

DECIMO TERCERO: Que respecto de don Jorge Alexis Vega Cabrera, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma de \$1.500.-, y también el pasaje para regresar por la misma suma.

No se aportaron medios de prueba por este concepto, de modo que este se tendrá por no acreditado.

También alegó como daño el lucro cesante, en razón de que tuvo que cerrar la botillería de que es dueño por 2 días a consecuencia del accidente, lo que avalúa en la suma de \$200.000

Tampoco se aportaron medios de prueba por este concepto, de modo que este se tendrá por no acreditado.

Por último, demandó el daño moral, consistente en dolor de pecho, angustia, ansiedad y miedo, sensaciones que perduran hasta el día de hoy.

Para estos efectos, solo aportó el formulario de la atención de urgencia el día de los hechos, en el cual se consigna dolor de pecho y angustia, sin embargo, siendo estos síntomas tan próximos al accidente mismo, no genera alguna convicción de que no sean molestias pasajeras y de menor relevancia, máxime si también se consigna que está tranquilo y que no recibió algún golpe en el accidente. Así entonces, se tendrá por no acreditado el daño moral.

DECIMO CUARTO: Que respecto de don Yerson Alejandro Illanes Gavilan, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma de \$1.500.-. También alegó la destrucción de un notebook, por la suma de \$330.000.-, de un poleron, por la suma de \$20.000, y una botella de agua, por la suma de \$12.000.

No se aportaron medios de prueba por este concepto, de modo que este se tendrá por no acreditado.

En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress, y diversas molestias producto de las lesiones físicas sufridas, una quemadura en su brazo derecho y dedos de su mano, consideradas como leve según formulario de atención. También refiere sufrir miedo irracional al viajar en bus, sudoración y pánico

Para estos efectos, el formulario de atención de urgencia da cuenta de haber sufrido lesiones leves, consistentes en erosión de mano derecha, antebrazo y múltiples en los dedos de la mano izquierda, con movilidad de extremidades sin problemas, todo lo cual requirió curaciones simples.

Tales antecedentes, da cuenta de lesiones físicas que no tiene la entidad de hacer presumir una afectación emocional relevante, de modo que a faltad de otras probanzas, el daño moral se tendrá por no acreditado.

DECIMO QUINTO: Que respecto de doña Ana Eliot Rojas Sáez, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma de \$1.500.-.

No se aportaron medios de prueba por este concepto, de modo que este se tendrá por no acreditado.

En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress, y diversas molestias producto de las lesiones físicas sufridas, en donde destaca que ya tenía una lesión en una pierna, con yeso, cuyos avances fueron perdido, incluso manifestándose en múltiples esguinces y torcedura de tobillo, por lo cual le fue diagnosticado tratamiento de soldadura de tobillo y reposo por 3 semanas. También refiere sufrir miedo irracional al viajar en bus, ansiedad y miedo.

Para estos efectos, el formulario de atención de urgencia da cuenta de haber sufrido esguinces y torcedura de tobillo, dolor y reposo con bota corta y pierna en alto. También de indica control en Cefam para EV kinesiológico.

Tal documento, si bien no permite demostrar la afección emocional pura que alega la demandante, sin demuestras lesiones que necesariamente generan molestias relevantes en la demandada, a lo menos en el corto tiempo, de modo que el daño moral se tendrá acreditado a su respecto, evaluándose este prudencialmente en la suma de \$1.000.000-



Foja: 1

DECIMO SEXTO: Que respecto de doña Elba Pichilaf Cariman, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma de \$2.000.-.

Para estos efectos, se aportó pasaje Loncoche-Temuco de Buses Jac, el día del accidente, por la suma de \$2.000, de modo que teniendo presente que consta que era pasajera del mismo, se tendrá por acreditado el perjuicio por esa suma. En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress, desesperación y angustia, siendo diagnosticada con trastorno por stress post traumático.

Para estos efectos, acompañó certificado médico del Departamento de Salud de Loncoche de fecha 16 de diciembre de 2019, donde consta diagnóstico de trastorno de stress post traumático, y que presenta angustia al abordar cualquier tipo de vehículo automotor. Conforme a dicho documento, que relaciona el diagnóstico de afectación emocional directamente con el accidente, emitido por profesional de la salud, se tendrá por acreditado el daño moral, y se avalúa prudencialmente en la suma de \$1.000.000.-

DECIMO SEPTIMO: Que respecto de doña Lucila Del Carmen Briceño Pichilaf, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, suyo y el de su hija menor de edad, ambos por la suma de \$3.000.-, para luego señalar que la suma total es de \$4.000.

Para estos efectos, se aportó 2 pasajes Loncoche-Temuco de Buses Jac, el día del accidente, por la suma de \$2.000, cada uno, de modo que teniendo presente que consta que era pasajera del mismo, se tendrá por acreditado el perjuicio por la suma de \$4.000.-, entendiéndose que la referencia a la suma de \$3.000 fue un error tipográfico.

En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress post traumático, ansiedad y miedo.

Para estos efectos, acompañó certificado médico del Hospital de Loncoche de fecha 16 de diciembre de 2019, donde consta diagnóstico de trastorno de stress post traumático, relacionado al accidente vehicular sufrido.

Tal documento, relaciona el diagnóstico de afectación emocional directamente con el accidente, emitido por profesional de la salud, y por lo tanto se tendrá por acreditado el daño moral, que se avalúa prudencialmente en la suma de \$1.000.000.-

DECIMO OCTAVO: Que respecto de doña Catalina Deyanira Lara Briceño, demandó daño moral, que hizo consistir en stress post traumático, ansiedad y miedo.

Para estos efectos, acompañó certificado médico del Hospital de Loncoche de fecha 16 de diciembre de 2019, donde consta diagnóstico de trastorno de stress post traumático, relacionado al accidente vehicular sufrido.

Tal documento, relaciona el diagnóstico de afectación emocional directamente con el accidente, emitido por profesional de la salud, y por lo tanto se tendrá por acreditado el daño moral, que se avalúa prudencialmente en la suma de \$1.000.000.-

DECIMO NOVENO: Que respecto de doña Barbara Del Pilar Chandia Fuentealba., demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma total es de \$1.400.-

Respecto al pasaje, se acompañó un boleto de Buses Jac por la suma de \$1.400, el que no tiene fecha y solo tiene la indicación se "camino". Sin perjuicio de lo anterior, es de conocimiento de este sentenciador que los pasajes vendidos en la carretera reúnen estas características, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por esa suma.

En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress y angustia.

Para estos efectos se valió de formulario de atención de urgencia en Hospital de Loncoche de fecha 8 de noviembre de 2018, donde fue diagnosticada policontusa, con golpe en el brazo izquierdo y dolor en rodilla derecha, sin fractura ni luxación. Tales antecedentes no permiten demostrar un perjuicio de índole moral, ni presumirlo de las lesiones, las que se estiman de una entidad menor y no relevantes para los efectos que acreditar el daño invocado.



Foja: 1

VIGESIMO: Que respecto de doña Fernanda Isabel Nahuelpan Llancafil, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma total es de \$1.400.-

Para estos efectos no se valió de medios probatorios, de modo que no se podrá tener por acreditado este perjuicio.

Además, señaló que sus anteojos quedaron destrozados en el accidente, los cuales tenían un valor de \$68.000.-

De los documentos acompañados, aparece una receta de lentes a nombre de la actora, y una boleta una óptica, por la suma de \$68.000.-. Al respecto, si bien se ha acreditado que la demandante ha desembolsado el monto demandado por concepto de anteojos, no existen probanzas que vinculen este gasto con el accidente, esto es, que haya perdido otros que estaría reemplazando con estos nuevos. El ejercicio de plausibilidad de su alegación no cumple el estándar mínimo, toda vez que no se aporta ni un solo antecedente referido a la pérdida de sus anteojos, por lo que acceder a su petición en esta parte implicaría rebajar el estándar probatorio para configurar una presunción que no reúne las condiciones de gravedad ni de precisión.

En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress, ansiedad y angustia, agregando que sufrió una herida en su cabeza a consecuencia del accidente, el cual derivó en vómitos, mareos e intenso dolor. Indicó que fue diagnosticada con pérdida de memoria temporal y cefalea traumática, y que le fueron recetados medicamentos para tratar el shock nervioso.

Para acreditar lo anterior, acompañó formulario de atención de urgencia en Hospital de Pitrufquen de fecha 9 de noviembre de 2018, en donde fue diagnosticada con contusión craneana y se dejó constancia de sufrir nauseas, vómitos y movimientos repetitivos inespecíficos, además de cefalea leve, dolor en zona dorso lumbar izquierda y lesiones erosivas escasas en esa zona.

También consta atención de urgencia en Hospital Santa Elisa con fecha 13 de noviembre de 2018, donde se le diagnostica cefalea intermitente, y en evaluación con neurólogo se le indica hospitalización para analgesia y observación, lo que la actora rechaza.

Por último, constan atenciones en el Hospital Base de Valdivia y del centro médico San José, en gran parte ilegibles.

Como se advierte, ninguno de estos antecedentes da cuenta de un shock nervioso o pérdida de memoria temporal, sin perjuicio de que si fue tratada por un cuadro de cefalea, por lo menos durante los 4 días posteriores al accidente. Esto, si bien constituye una molestia, a juicio de este sentenciador no reviste una entidad que merezca ser indemnizada, de forma tal que el daño moral será rechazado.

VIGESIMO PRIMERO: Que finalmente, respecto de don Leandro Herman Paredes García, demandó daño emergente, consistente en el valor del pasaje en el bus siniestrado, por la suma total es de \$1.400.-

Respecto al pasaje, se acompañó un boleto de Buses Jac por la suma de \$1.400, el que no tiene fecha y solo tiene la indicación se "camino". Sin perjuicio de lo anterior, es de conocimiento de este sentenciador que los pasajes vendidos en la carretera reúnen estas características, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por esa suma.

En cuanto al daño moral, lo hizo consistir en stress y angustia, así como también las molestias relacionadas con una contusión en su zona dorso lumbar y una herida de erosión en su codo izquierdo.

Para acreditar lo anterior, acompañó formulario de atención de urgencia en Hospital de Loncoche de fecha 8 de noviembre de 2018, en donde fue diagnosticado policontuso con contusión en zona dorso lumbar y erosiones en ambos codos, calificándose de lesión leve.

Las lesiones fueron calificadas de leves, en donde tampoco se han acreditado el padecimiento emocional que alega, de modo que estima este sentenciador que las molestias sufridas no revisten una entidad que merezca ser indemnizada, de forma tal que el daño moral será rechazado.



Foja: 1

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la relación de causalidad, sin perjuicio de haberse señalado en cada rubro indemnizatorio, cabe dejar asentado que los perjuicios que fueron acreditados se aprecian como consecuencia directa del accidente sufrido, y en consecuencia, del incumplimiento contractual del demandado, de forma tal que se verifica la debida relación de causalidad.

Así entonces, acreditados todos los extremos de la responsabilidad invocada, respecto de aquellos demandantes que pudieron acreditar la existencia de perjuicios, la demanda se acogerá respecto de esos últimos, y se rechazará respecto de aquellos que no pudieron demostrar la concurrencia de todos los presupuestos de la acción, tal como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1444, 1445, 1489, 1689, 1553, 1700, 1702, 1712, y siguientes del Código Civil; artículos 170, 254, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que, SE ACOGE, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida por los abogados don Rafael Alejandro Aguirre Droguett, y don Maximiliano Andrés Mannet Olivares, en representación de doña Irene Del Carmen Aguilera Valenzuela, doña María Francisca Quinchanao Huenupi, doña Susana Del Carmen Torres García, doña Ana Elliot Rojas Sáez, doña Elba Pichilaf Cariman, doña Lucila Del Carmen Briceño Pichilaf, doña Catalina Deyanira Lara Briceño, doña Bárbara Del Pilar Chandia Fuentealba, y don Leandro Herman Paredes García, en contra de Compañía JAC Transportes SPA, y SE RECHAZA, respecto de los restantes demandantes.

En consecuencia, se condena al demandado a pagar las siguientes sumas:

1) A doña IRENE DEL CARMEN AGUILERA VALENZUELA, la suma de \$112.660 por concepto de daño emergente y \$1.000.000.- por concepto de daño moral.

2) A doña MARIA FRANCISCA QUINCHANA O HUENUPI, la suma de \$1.500.000.- por concepto de daño moral.

3) A doña SUSANA DEL CARMEN TORRES GARCIA, la suma de \$1.000.- por concepto de daño emergente y \$2.000.000.- por concepto de daño moral.

4) A doña ANA ELIOT ROJAS SAEZ, la suma de \$1.000.000.- por concepto de daño moral.

5) A doña ELBA PICHILAF CARIMAN, la suma de \$2.000.- por concepto de daño emergente y \$1.000.000.- por concepto de daño moral.

6) A doña LUCILA DEL CARMEN BRICEÑO PICHILAF, la suma de \$4.000.- por concepto de daño emergente y \$1.000.000.- por concepto de daño moral.

7) A doña CATALINA DEYANIRA LARA BRICEÑO, la suma de \$1.000.000.- por concepto de daño moral.

8) A doña BARBARA DEL PILAR CHANDIA FUENTEALBA, la suma de \$1.400.- por concepto de daño emergente.

9) A don LEANDRO HERMAN PAREDES GARCIA, la suma de \$1.400.- por concepto de daño emergente.

Sumas que generarán reajustes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora, si esto ocurriere.

II.- Que no se condena en costas al demandado, al no resultar totalmente vencido.

Regístrese y notifíquese.-

Rol N° 4-2020.-

Dictada por don JORGE ROMERO ADRIAZOLA, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.



C-4-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintidós de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESCHXCDRXX